



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 74, DE 1945)

DIRECTORES:
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, viernes 14 de diciembre de 1990

IMPRENTA NACIONAL
AÑO XXXIII - NO. 156
EDICION DE 16 PAGINAS

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 33 de 1990, "por la cual se adopta el estatuto especial para el desarrollo del Chocó".

Honorable Senadores de la Comisión Tercera:

El Senador Jorge Tadeo Lozano, presentó a consideración del honorable Senado de la República el proyecto de ley a que alude la presente ponencia, el cual me fue repartido oportunamente para que rindiese el informe respectivo.

En cumplimiento de mis funciones consulté la posición del Gobierno sobre el proyecto, por medio de los Ministros de Desarrollo y Hacienda. Este último me hizo llegar un documento al respecto.

El pliego de modificaciones que estamos proponiendo recoge casi la integridad de las observaciones formuladas por el Gobierno, pero también el espíritu de solidaridad con el pueblo choquano expresado en diferentes formas por los Ministros consultados.

Hemos intentado, pues, armonizar el inicial propósito del autor del proyecto de dotar de algunas normas especiales, el orden jurídico y económico del Chocó, con la idea del Gobierno de no romper abruptamente la línea de desarrollo económico del país, creando un Estatuto Especial para el Chocó que pueda generar envidias y celos de otras regiones con similares problemas.

De lo que si estamos seguros es que el país ve con muy buenos ojos todo lo que el Estado haga por el desarrollo del Chocó, nuestro hermano del noroccidente patrio, lleno de dificultades inmensas, como inmensos son sus bosques, mares, ríos y metales preciosos.

Estoy seguro que ningún congresista ni colombiano alguno, se opondrá a que se legisle para esta estratégica zona, tradicionalmente desatendida por los organismos estatales.

Atendiendo una de las sugerencias del Gobierno Colombiano cambiaremos el título del proyecto por el de "por la cual se dictan normas relacionadas con el Desarrollo Económico y Social del Chocó".

Las competencias especiales que la iniciativa original establecía en materia de comercio exterior y aduanero se suprimieron, debido a que en proyectos en trámite se incluyeron competencias al Presidente en estas materias, especialmente para los departamentos del Litoral Pacífico.

La propuesta del Senador Lozano responde a la necesidad de mejorar las condiciones económicas e institucionales del desarrollo económico y social del Chocó.

En primer lugar se define el área objeto de incentivos, la cual corresponde exactamente a la prevista en la Ley 13 de 1947, o sea el Departamento del Chocó, que incluye sus 19 municipios.

Se contemplan medidas que buscan atender las necesidades de financiamiento de los estudios, planes y programas de desarrollo económico y social tanto de preinversión como de inversión dirigidos al Chocó.

En el aspecto crediticio el verdadero incentivo lo constituye la asignación de funciones de Corporación Financiera a Codechocó, hoy existente, que llenará el imenso vacío en este Departamento, de la financiación "in situ" de los proyectos de inversión del sector privado y aún del sector público. Con el fin de asegurarle su funcionamiento se ha dispuesto la creación de un cupo de crédito en el Banco de la República, cuantificable y reglamentable por el Gobierno.

El proyecto estimula a los profesionales que deseen establecerse a trabajar en el Chocó con descuentos tributarios y líneas de crédito especiales.

Se crean las Zonas Reservadas para Pesca Artesanal y los períodos de veda para la pesca en general, medidas plenamente justificadas por la competencia existente entre la pequeña pesca artesanal que desarrollan usualmente las comunidades—y la pesca industrial de arrastre; amén de la necesidad de preservar la riqueza ictiológica del Chocó no permitiendo la pesca durante determinados períodos de producción.

Los pequeños y medianos mineros, agricultores, madereros, pescadores e industriales han venido desarrollando su actividad en el Departamento del Chocó desde tiempos inmemoriales y aún en el momento

actual, con métodos e instrumentos de trabajo primitivos y sin el apoyo del crédito institucional del país.

Si observamos las estadísticas podemos constatar que en la última década los llamados "pequeños productores" han participado de manera decreciente en el producto interno bruto del Chocó.

La ausencia de tecnología y de crédito que han limitado el desarrollo de estos sectores de la economía regional del Chocó, agravado el fenómeno por las tremendas dificultades del medio en materia de vías de comunicación y transporte, hacen no costeable la comercialización de los productos, influyendo en el bajo ingreso per cápita de este Departamento y en su menguado desarrollo económico y social.

Por negligencia del propio Estado, el Chocó es el Departamento de más baja titulación de tierras: en los propios centros urbanos los predios están sin propiedad regular. Por esta misma causa en toda la geografía del Departamento no hay equipo industrial de la pequeña y mediana empresa en condiciones aptas para servir de prenda industrial.

Se procura con este proyecto de ley integrar a la economía de la Nación esta zona del país, tratada hasta ahora en forma injusta como una "Reserva Natural".

Deseamos que sus recursos naturales y humanos sean tocados productivamente y de una vez por todas en el contexto del desarrollo de Colombia.

Por tanto propongo:

Dése primer debate al proyecto de ley número 33 de 1990.

De los honorables Senadores,

Armando Estrada Villa
Senador de la República.

Bogotá, D. E., 13 de diciembre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa (1990).

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al proyecto de ley número 33 Senado de 1990, "por la cual se adopta el Estatuto Especial para el Desarrollo del Chocó", con pliego de modificaciones adjunto.

El Secretario General Comisión Tercera Senado —Asuntos Económicos,

Estanislao Rojo Niño.

PLIEGO DE MODIFICACIONES (Modificado).

al proyecto de ley número 33 de 1990, "por la cual se dictan normas relacionadas con el desarrollo económico del Chocó".

Capítulo I. Igual.

Sección Primera. Igual.

Artículo 1º Igual.

Artículo 2º Igual.

Artículo 3º Igual.

Capítulo II. Igual.

Sección Primera. Igual.

Artículo 4º, quedará así:

Preservación.

La protección y conservación del Patrimonio Cultural Científico y Tecnológico de la población nativa —negra e indígena— del Chocó se orientará con soportamiento a los siguientes principios:

a) La protección y conservación del Patrimonio Cultural, Científico y Tecnológico de la población nativa del Chocó será una labor compatible con los intereses superiores de la comunidad, tales como el mejoramiento de las condiciones de su vida económica dentro de un proceso coherente y equilibrado de convivencia, promoción individual y colectiva;

b) La protección y conservación del Patrimonio Cultural, Científico y Tecnológico de la población nativa del Chocó será compatible con las políticas adop-

tadas para la protección de los recursos naturales y con el desarrollo de todas aquellas actividades ajustadas al uso racional del medio ambiente.

Artículo 5º Quedará así:

Armonización.

Las normas que se refieren a la protección y conservación del patrimonio cultural, científico y tecnológico de las poblaciones negra e indígena, se armonizarán con los modos de vida y los intereses de dichas comunidades, y las autoridades del orden nacional y regional harán que los programas que, directa o indirectamente, incidan en la vida o bienes de los negros e indígenas, se adelanten con el consentimiento de los representantes y/o autoridades de tales grupos y con su entera participación.

Artículo 6º Quedará así:

Revisión curricular.

El Ministerio de Educación Nacional, oido el concepto del Consejo de Cultura, ciencia y tecnología de que trata el artículo 7º de esta ley, revisará los programas curriculares, en los grados y niveles que juzgue oportuno, para incorporar en ellos, con la conveniente intensidad horaria, los estudios de la historia, la geografía y la cultura regionales.

Artículo 7º Quedará así:

Comando de cultura, ciencia y tecnología.

Créase en la región del Chocó, adscrito a Codechocó, un Consejo de Cultura, Ciencia y Tecnología como organismo rector de las políticas de preservación, promoción y defensa del patrimonio cultural, científico y tecnológico del Chocó.

Artículo 8º Quedará así:

Funciones del CCT.

Serán funciones del Consejo a que se refiere el artículo anterior:

a) En coordinación con los organismos nacionales a los que correspondan funciones similares o el apoyo a las mismas, expedir las normas pertinentes, formular las políticas y adoptar las medidas para la protección y mantenimiento del patrimonio cultural, científico y tecnológico, en lo que concierne a los bienes de carácter histórico o arqueológico; científicos y tecnológicos; al estudio, uso y difusión de las lenguas aborígenes y nativas y su aplicación a los programas de educación bilingüe, al estudio de la tradición oral y al desarrollo y difusión del arte en todas sus manifestaciones conocidas; así como al estudio, uso y difusión del patrimonio científico y tecnológico de la región.

b) Promover y estimular la participación de la comunidad en la preservación, protección y desarrollo del patrimonio cultural y en el proceso de investigación científica y tecnológica de la región.

c) Adelantar, con la colaboración de entidades y personas especializadas, estudios de todo orden relacionados con el patrimonio cultural, científico y tecnológico y realizar y mantener actualizado el inventario de bienes que lo constituyen, incluyendo sitios, entorno natural, y bienes muebles e inmuebles, arqueológicos, edificios y monumentos históricos, en concordancia con el inventario del patrimonio cultural, científico y tecnológico de la Nación;

d) Fomentar el establecimiento de casas de la cultura, centros de información, bibliotecas, museos y unidades de investigación científica y tecnológica, que puedan integrarse en una red de servicios y difusión de la cultura regional y de núcleos de recepción y transmisión de tecnologías y conocimientos científicos.

e) Estimular la capacitación de personal en el manejo del patrimonio cultural, científico y tecnológico y promover y realizar eventos científicos y culturales para estimular y rescatar los valores regionales.

f) Impulsar la creación de establecimientos públicos que atiendan la defensa y promoción de la cultura, ciencia y tecnología de la población nativa;

g) Aprobar el presupuesto del Fondo de Cultura, Ciencia y Tecnología que presente Codechocó.

Artículo 9º Quedará así:

Integración del CCT.

El Consejo de Cultura, Ciencia y Tecnología quedará integrado así: el Gobernador o el Secretario de Educación Departamental, quien lo presidirá; Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó o su delegado;

un representante de la Asamblea Departamental o su suplente; el Director de Codechocó o su delegado; sendos representantes de los Directores de Colcultura y Colciencias, con suplentes domiciliados en la región; dos representantes de la comunidad, elegidos por el procedimiento que determinen los demás representantes al Consejo en su primera sesión, de entre las asociaciones culturales y científicas del Departamento; y un representante de los alcaldes del Departamento o su suplente.

Artículo 10. Quedará así:

Otras funciones del CCT.

Además de las funciones señaladas al Consejo mencionado en esta sección, deberá cumplir las siguientes, teniendo siempre en cuenta las apreciaciones de la comunidad sobre diseño, ejecución y evaluación de sus programas educativos.

a) Estudiar en coordinación con la Secretaría de Educación Departamental y el Centro Experimental Piloto Regional, las condiciones de la prestación de los servicios de educación en el territorio chocoano, en todos los niveles y grados, formular las propuestas que estime aconsejables para el mejoramiento de los métodos pedagógicos empleados, del contenido de los currículos, de la calificación y competencia del personal docente y de la progresiva adecuación de la planta y de los demás recursos físicos.

b) Proponer un currículo especial para la educación primaria que tome en consideración las características culturales y lingüísticas de la población nativa del Chocó.

c) Formular recomendaciones orientadas a mejorar la calidad de los programas generales de carácter educativo, cultural, científico y tecnológico que se adelanten en la región o se transmitan por el Canal Regional de Televisión del Chocó, cuya instalación se autoriza.

Artículo 11. Igual.

Artículo 12. Igual.

Sección segunda: Igual.

Artículo 14. Quedará así:

Creación.

Créase el Fondo de Cultura, Ciencia y Tecnología, FOCCIT, como un sistema de manejo de cuentas, adscrito a la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, Codechocó.

Parágrafo 1º El Gobierno Nacional reglamentará la organización administrativa del Fondo que se crea en este artículo y dictará sus estatutos, con las únicas limitaciones señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º Focit coordinará su acción con los organismos de carácter oficial o particular que cumplan los mismos objetivos, mediante convenios especiales que reglamentará el Gobierno.

Artículo 15. Quedará así:

Función general.

Focit tendrá a su cargo la tarea de financiar programas de investigación y desarrollo cultural, científico y tecnológico para el progreso económico y social del Departamento del Chocó bajo la administración de Codechocó y la programación del Consejo de Cultura, Ciencia y Tecnología del Chocó.

Artículo 16. Quedará así:

Aportes y crédito.

Las Juntas Directivas de Colcultura, Artesanías de Colombia, Fonade, Colciencias y demás entidades gubernamentales que administren aportes y crédito con destino a la cultura, las ciencias y la tecnología, fijarán cada año dentro de sus presupuestos (en el caso de crédito, del fondo no reembolsable), las partidas necesarias para la financiación de programas de inversión y de preinversión para proyectos específicos o de investigación que se realicen para el Departamento del Chocó, por conducto de Focit, y en cuantía anual y condiciones especiales que señalará el Gobierno en la reglamentación de la presente ley.

Parágrafo. Los créditos de que trata el presente artículo, se concederán —en todo caso—, con un (1) año adicional de vencimiento, seis (6) meses más de período de gracia y dos (2) puntos menos de interés, en relación con los créditos ordinarios.

Artículo 17. Quedará así:

Adjudicación de baldíos para investigación.

El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adjudicará baldíos dentro del territorio del Departamento del Chocó, con el único objeto de establecer unidades de investigación, para lo cual sólo bastará acreditar la respectiva justificación de la investigación, certificada por Codechocó.

Artículo 18. Quedará así:

Capitalización de Focit.

Para desarrollar su objetivo, Focit contará con los siguientes recursos:

a) Los que se dispongan para la investigación en el presupuesto de la Universidad Tecnológica del Chocó y Codechocó;

b) Las transferencias que con el mismo objeto aprueben las entidades mencionadas en el artículo 16;

- c) Los recursos de cooperación nacional e internacional para la investigación en el Chocó;
- d) Los créditos que se obtuvieren para proyectos específicos;
- e) El 10% de los recursos provenientes de la Ley 3^a de 1981.

Sección tercera: Igual.

Artículo 19. Quedará así:

Fondo para el deporte y la recreación.

Créase el "Fondo Deportivo y Recreacional", Foder, sin personería jurídica y como un sistema de manejo de cuentas, adscrito a la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, cuyo objeto general será financiar el desarrollo deportivo y recreacional del Chocó, mediante la promoción y/o construcción de escenarios deportivos y centros recreacionales en todo el Departamento, la adquisición de implementos deportivos y recreativos, los gastos de las delegaciones deportivas oficiales del Chocó, las competiciones intermunicipales y las demás inversiones previstas en sus estatutos.

Parágrafo. Foder, coordinará su acción con los organismos oficiales y particulares que cumplan el mismo objeto, a través de convenios especiales que reglamentará el Gobierno.

Artículo 20. Quedará así:

Junta Directiva.

El Foder tendrá la siguiente Junta Directiva:

- a) El Gobernador del Chocó o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Director de Codechocó o su delegado;
- c) El Director de Coldeportes Regional Chocó;
- d) Un representante de las ligas deportivas departamentales;
- e) Un delegado de los alcaldes del Departamento o su suplente;
- f) Un delegado de la Asamblea Departamental del Chocó o su suplente.

Artículo 21. Igual.

Artículo 22. Quedará así:

Fuentes de financiamiento.

Son fuentes de financiamiento del Foder:

- a) Las transferencias del Presupuesto Nacional y departamental;
- b) Una estampilla que se autoriza emitir al Gobierno Nacional, con ocasión de los 43 años de creación del Departamento del Chocó y de los 450 años de su primera erección como Intendencia, cuyas características, valor y uso reglamentará el propio Gobierno;
- c) Una estampilla del orden departamental, cuya emisión se autoriza reglamentar a la Asamblea del Chocó;
- d) El crédito interno y externo;
- e) Los convenios interinstitucionales e intersectoriales;
- f) El 10% de los recursos provenientes de la Ley 3^a de 1981.

Artículo 23. Suprimido.

Artículo 24. Suprimido.

Artículo 25. Quedará como artículo 23, con el mismo texto.

Capítulo III: Igual.

Sección primera: Igual.

Artículo 26. Quedará como artículo 24, con el mismo texto.

Artículo 27. Quedará como artículo 25, con el mismo texto.

Sección segunda: Igual.

Artículo 28. Quedará como artículo 26, con el siguiente texto:

Régimen de contratación.

A partir de la vigencia de la presente ley, la explotación y/o explotación de los recursos renovables y no renovables de la región del Chocó, se hará por el sistema de contratos administrativos de asociación con la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó.

Artículo 29. Quedará como artículo 27, con el mismo texto.

Artículo 30. Quedará como artículo 28, con el siguiente texto:

Adjudicación de contratos.

A partir de la vigencia de la presente ley, los contratos de asociación para la explotación y/o explotación de recursos naturales del Chocó los adjudicará Codechocó, de acuerdo con la reglamentación que expida el ejecutivo.

Artículo 31. Quedará como artículo 29, con el siguiente texto:

Contenido del contrato de explotación.

Todo contrato administrativo de asociación para la explotación de recursos naturales en la región del Chocó, deberá contener:

- a) Cláusulas de compensación; que incluyan obligaciones de los contratistas de pagar y/o ejecutar directamente la terminación, construcción y conservación de "obras públicas esenciales de la región", en las áreas de explotación, en la cuantía, tiempo y modalidades que sean proporcionales a las condiciones del contrato;
- b) Cláusulas de conservación de los recursos renovables; dirigidas a eliminar la posibilidad de la extinción de los mismos y, en cambio, si, a potenciar su renovación y rendimiento;
- c) Cláusulas de preservación del medio ambiente, que establezcan obligaciones de los contratistas de no usar sustancias tóxicas o contaminantes de los ríos y el aire y, de no degradar los suelos y el bosque; y en caso de que por la naturaleza de la explotación, ello fuere indispensable, el adjudicatario deberá obtener permisos especiales de las autoridades correspondientes y otorgar las garantías suficientes de que utilizará los métodos antipolusivos y anticontaminantes indicados por la técnica y de que reparará los daños y perjuicios que causare al ecosistema y a terceros.

Artículo 32. Quedará como artículo 30, con el mismo texto.

Artículo 33. (Primer inciso), quedará como artículo 31, con el siguiente texto:

Obras públicas por recursos naturales.

La construcción y mantenimiento de "obras públicas esenciales de la región", podrán contratarse —parcial o totalmente— a cambio de la adjudicación de contratos preferenciales para la exploración y/o explotación de recursos naturales, en los términos previstos en la presente sección.

Artículo 33. (Parágrafo 1º), quedará como artículo 32, con el siguiente texto:

Obras públicas esenciales.

Para efectos del artículo anterior, se entiende por "obras públicas esenciales de la región", los acueductos y alcantarillados; las carreteras y su pavimentación, los caminos vecinales, puertos fluviales y marítimos, canales de navegación y puentes; los puestos y centros de salud, los hospitales, ancianatos, hospicios de niños y menores y centros de rehabilitación; los escenarios deportivos y centros de recreación; los mataderos y plazas de mercado; la electrificación; la pavimentación o adoquinamiento de vías urbanas.

Artículo 33. (Parágrafo 2º), quedará como artículo 33, con el siguiente texto.

Contratos preferenciales.

Se entiende por "contratos preferenciales" para la explotación y explotación de recursos naturales, aquellos que deban ejecutarse en zonas del Chocó en cuyo territorio no existan las obras públicas esenciales de la región, según la clasificación dada en el anterior artículo.

Artículo 34. Igual.

Sección tercera: Igual.

Artículo 35. Igual.

Artículo 36: Igual.

Artículo 37: Quedará así:

Sanciones.

Codechocó determinará las sanciones que deben aplicarse en caso de violación de las zonas y/o períodos de veda que se establezcan en los ríos y en los litorales Pacífico y Atlántico Chocoanos.

Artículo 38. Quedará así:

Colaboración de la Armada.

La Armada Nacional prestará a Codechocó la colaboración suficiente para la supervisión, control y sanciones aquí previstas.

Sección cuarta: Igual.

Artículo 39: Quedará así:

Reserva forestal.

Con el fin de conservar y racionalizar la extracción de los recursos maderables, se mantiene la reserva sobre los bosques de la región del Chocó, salvo los siguientes casos:

a) Cuando, de acuerdo con la ley vigente, sea pertinente su levantamiento; para determinadas áreas del departamento, mediante los procedimientos reglamentarios;

b) Cuando el levantamiento de la reserva sea solicitado por asociaciones campesinas, asociaciones de microempresarios y cooperativas, para proyectos concretos de explotación colectiva de carácter agropecuario y/o agroforestal.

Parágrafo. En ambos casos, el levantamiento de la reserva debe tramitarse ante la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó.

Artículo 40. Igual.

Artículo 41. Igual.

Sección quinta: Igual:

Artículo 42. Quedará así:

Título de la tierra.

La Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó hará el estudio y tramitación de títulos de adquisición de terrenos baldíos que hayan sido utilizados o se proyecten utilizar para los cultivos tradicionales de la región.

Artículo 43. Quedará así:

Arrendamientos.

La Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó podrá celebrar contratos de arrendamiento en terrenos reservados por la Nación, excluidos los parques nacionales, por períodos hasta de cincuenta (50) años para explotaciones de productos agrícolas tradicionales de la región. Tales cultivos podrán recibir los es-

tímulos contemplados en esta ley, sin que las respectivas tierras salgan del dominio del Estado.

Artículo 44. Igual.

Artículo 45. Tercer.

Sección sexta: Nueva.

De la minería de metales preciosos.

Capítulo IV: Suprimido.

Sección primera: Suprimida.

Artículo 46. Suprimido el original, nuevo quedará así:

Liquidación de empresa de economía mixta.

Se autoriza la liquidación, por los procedimientos señalados en la ley, de la empresa de economía mixta denominada "Metales Preciosos del Chocó S. A.", que había sido creada por la Ley 13 de 1986.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Seguros Sociales, a través del Fondo de Pensiones de las Empresas de Metales Preciosos creado por la ley, asumirá el pago de las pensiones de jubilación a cargo de la Empresa Metales Preciosos del Chocó S. A., a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 47. Suprimido el original, nuevo quedará así:

Autorización para licitar.

Autorizase a la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó para abrir licitación pública nacional y/o internacional destinada a adjudicar contrato o contratos de asociación para la explotación industrial de metales preciosos (oro, plata y platino), en las concesiones y reconocimientos de propiedad privada, situados en la región del Chocó, que figuren a nombre de la empresa Metales Preciosos del Chocó S. A., y de la Compañía Minera Chocó Pacífico S. A.

Artículo 48. Suprimido el original, nuevo quedará así:

Industrialización.

Se autoriza a la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, para la constitución de una empresa de economía mixta en el Chocó, cuyo objeto social será la fundición, transformación, industrialización y comercialización de los metales preciosos que se producen en esta región.

Sección segunda: Suprimida.

Capítulo IV: Nuevo, quedará así:

Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, Codechocó.

Sección primera: Nueva, quedará así:

Funciones generales.

Artículo 49. Suprimido el original, nuevo quedará así:

Nuevas competencias.

Además de las funciones atribuidas a Codechocó y las disposiciones legales vigentes, tendrá las nuevas que se establecen en la presente ley.

Artículo 50. Suprimido, el nuevo quedará así:

Junta Directiva.

La composición de la Junta Directiva de Codechocó se aumenta en un miembro más, que será el Delegado Departamental del Plan Nacional de Rehabilitación, o su delegado.

Sección tercera: Suprimida.

Artículo 51. Modificado (pasa a ser artículo 53), el nuevo 51 quedará así:

Codechocó y PNR.

Toda la región del Chocó está bajo jurisdicción del Plan Nacional de Rehabilitación. Codechocó será la entidad ejecutora de los programas especiales del Plan Nacional de Rehabilitación; sin embargo, podrá, si se le solicita y suscribe convenio al respecto, ejecutar los proyectos ordinarios del citado plan.

Sección segunda: Nueva, quedará así:

Funciones financieras.

Sección cuarta: Suprimida.

Artículo 52. Suprimido, el nuevo quedará así:

Corporación Financiera.

Codechocó tendrá funciones de Corporación Financiera; el Gobierno reglamentará su funcionamiento.

Artículo 53. Suprimido, el nuevo quedará así (antiguo 51 modificado):

Fuentes de financiación.

Para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo anterior, la Corporación contará con recursos provenientes de las siguientes fuentes:

1. Líneas de redescuento del Banco de la República, mediante contrato entre éste y el Gobierno Nacional.

2. Aportes del Gobierno Nacional.

3. Recursos obtenidos por las distintas operaciones de intermediación financiera.

4. Recursos cedidos a la Corporación por Institutos Nacionales, según convenios para desarrollar programas específicos, en donde ella actúe como entidad coordinadora y/o intermediaria financiera.

5. Recursos de cooperación financiera internacional.

6. Emisión o administración de bonos de desarrollo económico.

7. Contratación de créditos externos, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

8. El 80% de los recursos de la Ley 3^a de 1981.

9. Recursos de crédito provenientes del Plan Nacional de Rehabilitación.

Artículo 54. Suprimido, quedará así (antiguo 62 modificado):

Condiciones preferenciales.

La Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, con la aprobación de la Junta Monetaria, establecerá tasas de interés inferiores a las ordinarias del mercado y plazos preferenciales para los proyectos que se desarrollen en el Chocó.

Artículo 55. Suprimido, quedará así (antiguo 64 modificado):

Crédito a Profesionales.

Los profesionales de las áreas relacionadas con el desarrollo del Chocó, que se establezcan y ejerzan su profesión en esta región, tendrán prioridad en los créditos que otorguen las entidades crediticias destinados a la adquisición de equipos profesionales, vehículos de trabajo y vivienda y a las condiciones preferenciales previstas en el artículo anterior.

Artículo 56. Suprimido, quedará así (antiguo 70 modificado):

Redescuento.

En relación con los créditos de que trata este capítulo, y de acuerdo con esta ley, la Junta Monetaria determinará el porcentaje de descuento en el Banco de la República, el cual será superior a los señalados para las otras líneas de crédito.

Sección quinta: Suprimida.

Artículo 57. Suprimido, quedará así (antiguo 71 modificado):

Política de crédito.

De acuerdo con las propuestas presentadas por la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, el Consejo Regional de Política Económica y Social determinará las políticas o acciones a seguir para apoyar con crédito de fomento los proyectos de desarrollo típicos de la región del Chocó, la acuicultura y los cultivos hidropónicos.

Capítulo V: Suprimido.

Sección primera: Suprimida.

Artículo 58. Suprimido, quedará así (antiguo 82 modificado):

Zona de frontera.

Para efectos de la Ley de Fronteras y de la presente ley, se considera Zona de Frontera toda la región del Chocó.

Artículo 59. Suprimido, quedará así (antiguo 97 modificado):

Tratados fronterizos.

El Gobierno Nacional promoverá la constitución de tratados de amistad y cooperación con la República fronteriza de Panamá, a fin de fomentar y realizar acuerdos bilaterales especiales sobre aduanas, comercio, libre navegación de ríos, protección a los trabajadores y tránsito y policía de frontera, dirigidos a fomentar el desarrollo económico y social de dicha área y las zonas francas de libre comercio fronterizo.

Artículo 60. Suprimido, el nuevo quedará así:

Régimen especial.

El Gobierno Nacional, con sujeción a los principios generales y a las demás disposiciones legales pertinentes, establecerá regulaciones normativas de carácter especial, adecuadas a las necesidades específicas de la región del Chocó.

Artículo 61. Suprimido, el nuevo quedará así:

Fondo de exportaciones.

Se crea un Fondo de Exportaciones del Chocó, cuya cuantía señalará el Gobierno Nacional, formado con recursos del Presupuesto Nacional, cuyo objeto sea el fomento de nuevas empresas exportadoras que se establezcan en la región del Chocó, durante el período comprendido entre 1991 y 2001.

Sección segunda: Suprimida.

Artículo 62. Suprimido, el nuevo será el antiguo 99.

Artículo 63. Suprimido, el nuevo será el antiguo 106.

DISPOSICIONES NUEVAS

Capítulo	Sección	Artículo
III	Sexta	46
III	Sexta	47
III	Sexta	48
IV	Primera	49
IV	Primera	50
IV	Primera	51
IV	Segunda	52
V	—	60
V	—	61

Nota: Los capítulos, secciones y artículos que no figuran aquí y estaban en el proyecto original, han sido suprimidos.

Bogotá, D. E., 13 de diciembre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 13 de 1990, en la fecha fue recibido en esta Secretaría el pliego de modificaciones adjunto a la ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 33, Senado de 1990, "por la cual se adopta el estatuto especial para el desarrollo del Chocó".

Estanislao Rozo Niño

Secretario General Comisión Tercera Senado —Asuntos Económicos—

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 137 de 1990 Cámara y 141 de 1990 Senado, "por medio de la cual se aprueba el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (protocolo 1) adoptado en Ginebra el 8 de junio de 1977".

Señor Presidente,
honorables Senadores:

Cumplo el encargo encomendado por la Presidencia de rendir ponencia al proyecto de ley mencionado. El proyecto fue presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, hizo el curso legal correspondiente en consecuencia hoy corresponde a esta cámara legislativa, darle el debate correspondiente. La bondad y necesidad de su ratificación por esta Comisión del honorable Senado de la República podría sintetizarse en las siguientes consideraciones:

1. Colombia suscribió el convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de víctimas de conflictos armados internacionales. Igualmente lo ratificó, en concordancia con lo que ha sido su política de respeto y defensa al derecho de gentes, los convenios de Ginebra, el 8 de noviembre de 1961, que hoy hacen parte de nuestro derecho interno y que fundamentalmente buscaron el cumplimiento y respeto de reglas mínimas en campos tales: la protección de heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña y náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar, el trato de los prisioneros de guerra y la protección de vida a las personas civiles en tiempos de guerra.

2. Consecuente con la línea humanitaria consagrada en los convenios a que hice referencia, el presente Protocolo 1, complementa los convenios ya existentes de los cuales Colombia es parte.

En cuanto a su contenido basta subrayar que algunas de sus disposiciones completa las 4 anteriores; el preámbulo refleja los ideales que orientan la actividad internacional en desarrollo del derecho internacional humanitario señalando como fundamento del mismo la búsqueda de la paz. El campo de aplicación de las disposiciones de este protocolo está claramente determinado en el artículo 1º, porque en él se reafirma el carácter adicional, mediante la remisión al artículo 2º, común a los convenios de 1949. En cuanto al alcance de las obligaciones impuestas por el protocolo y las ventajas que conlleva esta normalidad en lo relativo a la protección de las víctimas de estos conflictos se establece la protección; y asistencia a los heridos, enfermos, náufragos sin distinción alguna, salvo en lo que se basa en criterios médicos; al personal que los atiende; a las edificaciones y al material necesario para prestar los servicios requeridos por la población civil y para continuar con la asistencia médica de los heridos o enfermos que ya estén bajo el tratamiento; también el personal religioso y civil será respetado y protegido.

Las disposiciones relativas al transporte sanitario prevén lo referente a los vehículos sanitarios, los buques hospitalarios y embarcaciones costeras de salvamento, la protección de las aeronaves sanitarias ya sea en zonas dominadas o no por la parte adversa.

Se reglamenta también el derecho que le asiste a la familia de conocer la suerte de sus miembros.

El protocolo se refiere a los métodos y medio de guerra reiterando las normas fundamentales, prohibiendo la perfidia, resaltando el respeto a los emblemas, signo o señales distintivos de la Cruz Roja, de la media luna roja o del león y sol rojo, de los bienes culturales y de la nacionalidad.

Se fija un estatuto de combatiente y prisionero de guerra con definiciones y términos precisos sobre la categoría de las personas que tienen esa denominación para distinguirlas de la población civil y de las per-

sonas civiles, quienes gozan de especial protección contra los peligros procedentes de operaciones militares.

Habrá también unos socorros en favor de la población civil para atender las necesidades esenciales.

Las mujeres y los niños tienen medidas para su protección y evacuación cuando así se requiera en razón de su seguridad.

El protocolo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales contiene dos anexos, uno es el reglamento relativo a la identificación del personal sanitario, religioso y civil mediante unas tarjetas especiales donde se especifica cada categoría, también se indica el uso de los signos y señales de transporte y comunicación; distintivos; el otro, se refiere a la tarjeta de identidad de periodistas en misión peligrosa.

Vista las bondades de tan importante instrumento para un mundo en permanente tensión y conflicto se impone la necesidad de unos instrumentos jurídicos de la naturaleza de este protocolo.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los honorables Senadores integrantes de la Comisión Segunda:

Dese primer debate al proyecto de ley número 137 de 1990 Cámara y 141 de 1990 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados Internacionales (Protocolo 1) adoptado en Ginebra el 8 de junio de 1977".

De vuestra consideración,

Telésforo Pedraza Ortega,
Senador Poniente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Cumplio con el honroso encargo que me hiciera en su momento la Presidencia de la Comisión Quinta de rendir informe para segundo debate al proyecto de ley número 195 Senado de 1989, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de la ingeniería sanitaria y ciencias del ambiente y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

En desarrollo de la tarea que me fue impuesta, que recibo con agrado, me permito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, en cuyo breve texto pretendo consignar los puntos relevantes y fundamentales del proyecto en comento, resaltando su constitucionalidad y conveniencia ya que se articula adecuadamente a las políticas de desarrollo del Estado.

La constante histórica de nuestro país muestra claramente que las profesiones nacen y se consolidan sobre la base de las necesidades que evidencia la población; para el efecto es requerible especializarlas, y así estudiar con mejor nivel técnico y científico las exigencias que el progreso plantea.

El Estado colombiano, está en la obligación constitucional de otorgar especial protección al trabajo; además de garantizarse a los colombianos la libre escogencia de profesión u oficio, exigiendo título de idoneidad que debe ser reglamentado por la ley.

El nuevo Estado colombiano nacido de la reforma constitucional de 1986, entregó a los municipios mediante la promulgación de un conjunto de leyes una serie de obligaciones para con sus asociados, en especial los que conciernen con la prestación de adecuados servicios públicos. Es evidente qué el éxito de las localidades en el cumplimiento de dichas funciones, depende en gran medida de la asesoría y apoyo técnico e institucional que reciban y para ello es necesario contar con profesionales especializados en dicho campo.

Desde hace cerca de 30 años en el país se están formando profesionales en el área de la ingeniería sanitaria y ciencias del ambiente, siendo pionera la Universidad del Valle, que ha apoyado la creación y desarrollo de la profesión en otras universidades del país en ciudades como Medellín, Bogotá y Tunja.

El problema ambiental que es un tema de actualidad y alta trascendencia en la población, por efecto de la destrucción que vienen padeciendo los recursos naturales, derivados de la contaminación del aire, suelo y agua producida por el desarrollo industrial y el crecimiento poblacional en las grandes ciudades; ello plantea la necesidad de reglamentar adecuadamente las profesiones que operan en este campo por los riesgos que involucran la salud de la comunidad, pudiendo el Estado cumplir su función de vigilancia y control, de actividades tan importantes como las que reglamenta el proyecto de ley en estudio.

La especialización de funciones exige la creación en este caso de un consejo nacional, que tenga la función de reglamentar, vigilar y controlar el ejercicio de la profesión de ingeniería sanitaria y ciencias del ambiente, cuya sede se propone en la ciudad de Cali, dado que en esta ciudad se le dio el inicio, además se agrupa un importante número de profesionales de esta disciplina de la ingeniería tanto en el sector público como en el privado, ocupándose de actividades en la docencia, la consultoría, la intervención y la construcción.

Por todo lo anterior y enfatizando la importancia que cada vez toma la ingeniería sanitaria y ciencias del ambiente, en el contexto nacional, presento a ustedes para su estudio el proyecto de ley en comento,

como aporte al proceso de fortalecimiento del municipio colombiano, que tendría en estos profesionales un apoyo necesario para acometer con éxito las labores de prestación de adecuados servicios de agua potable y saneamiento a la población.

Conforme con lo antes expuesto me permito proponer a los señores Senadores la siguiente proposición:

Dese segundo debate al proyecto de ley 195 de 1989, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniería sanitaria y ciencias del ambiente y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

Jairo Rivera Morales
Senador Ponente.

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1990.

Récibi del honorable Senador Jairo Rivera Morales, la ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 195 Senado de 1989, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniería sanitaria y ciencias del ambiente y se dictan otras disposiciones".

Luis Mario López Rodríguez, Secretario General Comisión Quinta Senado.

Se aprueba el presente informe.

El Presidente Comisión Quinta Senado,
Ernesto Rojas Morales.

El Vicepresidente Comisión Quinta Senado,
Napoleón Peralta Barrera.

El Secretario General, Comisión Quinta Senado,
Luis Mario López Rodríguez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 175, "por la cual se reducen y limitan los viajes de los honorables Congresistas".

Señor Presidente
honorables Senadores.

Cumplio con el encargo encomendado por la Presidencia de rendir ponencia al proyecto de ley mencionado.

El proyecto de ley fue presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes, por los honorables Parlamentarios doctor Julio César Turbay Quintero y Hernán Beltz Peralta, hizo el curso legal correspondiente en la Cámara de Representantes en donde el Representante ponente doctor Emilio Lébolo Castellanos introdujo importantes y sustanciales modificaciones, en consecuencia hoy corresponde a esta cámara legislativa darle el debate correspondiente.

Antes de entrar a la proposición final, quisiera hacer las siguientes consideraciones:

1. Por medio de Resolución número 439 del 12 de octubre de 1990, la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, reguló lo relativo a las delegaciones Nacionales del honorable Senado de la República acreditado ante los Parlamentarios y Organizaciones Internacionales con las cuales la corporación tiene relaciones permanentes y las Comisiones Accidentales, que exijan desplazamientos al exterior, en consecuencia hoy no existe un vacío reglamentario, en relación con los viajes de los honorables Senadores al exterior.

2. El proyecto que estamos estudiando incurre en el error de ser excesivamente casuístico, lo cual no permite su perdurable y cumplimiento.

Por las consideraciones anteriores, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias y necesidades del Congreso de la República, que tiene derecho y deber de cumplir con sus compromisos internacionales y con el ánimo de evitar el turismo parlamentario, he pensado en presentar en la próxima legislatura un conciencioso y serio proyecto de ley que regule esos asuntos.

En consecuencia, me permito proponer:

Archívese el proyecto de ley número 175 Senado, Cámara 5 de 1988, "por la cual se reducen y limitan los viajes de los honorables Congresistas".

De vuestra Comisión,

Carlos Espinosa Faccio Lince
Senador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 91 de 1990, Óptima, 203 de 1990 Senado, "por medio de la cual se declara un monumento nacional, se honra la memoria de un servidor de la patria y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Por designación de la Presidencia de la Comisión, me ha corresponde rendir ponencia para primer debate, al proyecto de la referencia.

Es indudable que este proyecto encarna una real importancia para el Corregimiento de Santiago, Municipio de Santo Domingo, Departamento de Antioquia y, con él se pretende rendir un justísimo homenaje al Ingeniero Alejandro López, y a una obra importante como lo es el Túnel de la Quebrada, al que pretende erigirse en Monumento Nacional. Si bien es cierto para

la comarca Antioqueña esta iniciativa reviste gran significación, también lo es que este tipo de iniciativas deben genéricamente enmarcarse en los lineamientos de nuestra carta fundamental, que en su artículo 79, inciso 2º, prevé taxativamente que proyectos de esta naturaleza que impliquen gastos con erogación al presupuesto nacional deben ser de origen estrictamente gubernamental o, por lo menos gozar del aval del Ministerio del ramo respectivo y del Ministerio de Hacienda, requisitos que en caso presente no se estructuran debidamente.

Como la iniciativa consagra la contratación de una serie de obras, estamos indudablemente en frente de una inconstitucionalidad manifiesta, motivo por el cual me permito proponer a mis distinguidos colegas de comisión la siguiente proposición:

Archívese el proyecto de ley número 91 de 1990 Cámara, 203 de 1990 Senado, "por medio de la cual se declara un monumento nacional, se honra la memoria de un servidor de la patria y se dictan otras disposiciones".

De vuestra comisión,

Rafael Enrique Pérez Martínez
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 128 de 1990, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias".

Honorables Senadores:

Por honrosa designación de la Presidencia me ha correspondido rendir ponencia para el primer debate al proyecto de ley de la referencia, que fuera presentado a la consideración de esta Corporación por el honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría; no cabe duda de las bondades de este proyecto, dado que se trata de apoyar el inmenso esfuerzo que ha hecho la fundación "Universidad del Norte" para colaborar en el desarrollo intelectual y moral de las Juventudes, tanto de la costa Atlántica del resto del país, sin embargo, este proyecto de ley se está tramitando en la Comisión Primera del honorable Senado de la República tal como consta en los Anales número 137 del jueves 29 de noviembre de 1990.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los honorables Senadores:

Archívese el proyecto de ley número 128 de 1990, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias".

De vuestra comisión,

Bernardino Becerra Rodríguez,
Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Cumplio con el encargo que me hiciera la Presidencia de la Comisión Quinta, de rendir informe para segundo debate al Proyecto de ley número 139 Senado de 1990, 158 Cámara de 1990, "por la cual se actualiza la Ley 23 de 1990 y se regulan otras disposiciones legales para beneficiar al Hospital San Juan de Dios de la Ciudad de Armenia, los hospitales y los centros asistenciales de los municipios del Quindío".

El Departamento del Quindío se encuentra afrontando una grave crisis financiera en todos los centros asistenciales y hospitalarios. Esto es el resultado del rompimiento del pacto cafetero internacional, el cual coincide directamente en nuestra economía, en consideración a ser el café el principal renglón de la producción regional.

Frente a estos hechos, en forma muy especial solicito al honorable Congreso de Colombia brindarle la oportunidad a estas clases más desprotegidas mediante la aprobación del proyecto que hoy pongo a consideración, que gracias a la Ley 23 de 1990, "por medio de la cual se dictan disposiciones legales para beneficiar el Hospital San Juan de Dios de Armenia y varios centros asistenciales en el Departamento del Quindío", aprobada en la pasada legislación por esta honorable Corporación, el Departamento del Quindío y en especial la ciudad de Armenia se vio beneficiada con la dotación de su principal centro asistencial, el Hospital Universitario San Juan de Dios, con los dineros recaudados por concepto del Sorteo Extraordinario Centenario de Armenia, en una cuantía de 200 millones de pesos.

Pero las necesidades del sector salud en este Departamento son grandes e innumerables. La Ley 23 de 1990 sólo cumplió su objetivo parcialmente. Se encuentra afrontando una grave crisis financiera en todos los centros asistenciales y hospitalarios, llegando a producir la secciónal de salud de este sector del país, un déficit presupuestal de más de 600 millones de pesos. Esto se debe al restringido presupuesto asignado en el ámbito nacional y que no cubre el total de las necesidades presentadas en el sector salud de Quindío.

Como los honorables Senadores se podrán dar cuenta el proyecto en mención ya a cumplir una de las necesidades más sentidas de nuestra región como es la salud, la cual en nuestro departamento se encuentra en un estado de total abandono.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permitió proponer:

Deseo segundo debate al Proyecto de ley número 139 Senado de 1990, 158 Cámara de 1990, "por la cual se actualiza la Ley 23 de 1990 y se regulan otras disposiciones legales para beneficiar al Hospital San Juan de Dios de la Ciudad de Armenia, los hospitales y los centros asistenciales de los municipios del Quindío".

Vuestra Comisión,

Hernando Betancur Ramírez,
Senador Ponente.

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1990.

Recibí del honorable Senador Hernando Betancur Ramírez, ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 139 Senado de 1990, 158 Cámara de 1990, "por la cual se actualiza la Ley 23 de 1990 y se regulan otras disposiciones legales para beneficiar al Hospital San Juan de Dios de la Ciudad de Armenia, los hospitales y los centros asistenciales de los municipios del Quindío".

El Secretario General Comisión Quinta Senado de la República,

Luis Mario López Rodríguez.

Se aprueba el presente informe.

El Presidente Comisión Quinta Senado,
Ernesto Rojas Morales.

El Vicepresidente Comisión Quinta Senado,
Napoleón Peralta Barrera.

El Secretario General Comisión Quinta Senado,
Luis Mario López Rodríguez.

PROPOSICION

Solicítase a la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, conceder la Orden del Congreso en su más alto grado al gran cantante colombiano Víctor Hugo Ayala, con motivo de sus 35 años de ininterrumpida vida artística y en reconocimiento a su inmensa labor en beneficio de la difusión de los valores culturales del país.

Destáquese a la vez la figura del connotado artista, como uno de los más fieles representantes del folclor nacional y rutilante figura de los escenarios del mundo, donde siempre ha puesto muy en alto la imagen de Colombia.

Presentada a la consideración de los integrantes de la Comisión Quinta, por el honorable Senador,

Ernesto Rojas Morales.

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1990.

En sesión de diciembre 14 de 1990, fue aprobada por unanimidad.

El Presidente Comisión Quinta,

Ernesto Rojas Morales.

El Secretario General Comisión Quinta,
Luis Mario López Rodríguez.

PROPOSICION

Solicítase a la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, conceder la Orden del Congreso en su más alto grado al Gobierno de Italia, en la persona del señor Embajador de ese país en Colombia, con motivo de haberse cumplido cien años de la existencia de la música del Himno Nacional de nuestra patria, obra inmortal del compositor italiano Oreste Síndice, como el homenaje de agradecimiento y recordación a Italia y a su ilustre artista compositor de nuestra Símbolo Patrio.

Ernesto Rojas Morales,
Senador de la República.

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1990.

En sesión de diciembre 14 de 1990, fue aprobada por unanimidad.

El Presidente Comisión Quinta,

Ernesto Rojas Morales.

El Secretario General Comisión Quinta,
Luis Mario López Rodríguez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 16-S de 1990, "por la cual la Nación se vincula al fomento de la educación de nivel Intermedio Profesional, en el Instituto Técnico Agropecuario de la ciudad de Paipa, Boyacá".

Honorables Senadores:

La Fundación Universitaria de García Rovira, Norte y Gutiérrez, con sede en la ciudad de Málaga, es una institución sin ánimo de lucro, dedicada a la

educación superior en esta importante región del país, recorrida por el Icfes, por Resolución número 11815 de julio 8 de 1986.

Este centro educativo beneficia, aproximadamente a medio millón de colombianos y ha contribuido en forma decisiva al desarrollo de la región, como quiera que impulsa carreras y tecnologías del sector agropecuario, eje fundamental de la economía de esta importante zona del país.

La Fundación, además de cumplir una función de carácter docente, desarrolla programas de investigación y extensión a la comunidad, tendientes a mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la región, al igual que el desarrollo integral de la misma y su funcionamiento es financiado a través de sus propios recursos, los que desde luego, son insuficientes para cubrir los gastos que requiere una institución de tal naturaleza, lo que motivó la presentación ante el Congreso de un proyecto de ley que la semioficializa, cuyos autores son los doctores Ciro A. Crispín Ladrón, Representante, a la Cámara, Horacio Serpa y Adolfo Polo, Ministros de Gobierno y Educación en ese entonces, proyecto que a mi modo de ver es conveniente para lograr que la Fundación continúe con éxito la labor que viene adelantando, ya que al dársele aprobación al mismo, el Gobierno Nacional entraría a aportar el 40% del presupuesto requerido para su funcionamiento, asegurando de este modo el desarrollo normal de sus labores.

Germán Hernández Aguilera
Senador Ponente.

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1990.

Recibí del Senador Germán Hernández Aguilera, ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 164, Senado, 135, Cámara de 1990, "por la cual se semioficializa una Fundación Universitaria con sede en Málaga, Santander".

Luis Mario López Rodríguez
Secretario General Comisión Quinta Senado.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 16-S de 1990, "por la cual la Nación se vincula al fomento de la educación de nivel Intermedio Profesional, en el Instituto Técnico Agropecuario de la ciudad de Paipa, Boyacá".

Señor Presidente, honorables Senadores:

Atendiendo el encargo del señor Presidente, presento informe para primer debate, sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciativa del señor Ministro de Educación y del Senador Napoleón Peralta Barrera, miembro de esta Comisión.

El proyecto pretende impulsar la Educación Técnica Profesional, a través del Instituto Técnico Agropecuario, que funciona en la ciudad de Paipa. Al tenor del artículo 2º, el Gobierno Nacional puede hacer uso de las autorizaciones de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional. Entre otras cosas, para que esa entidad se convierta en establecimiento público. Propuesta que consulta criterios de descentralización en el campo educativo, sin duda saludables para la prestación de este servicio en la provincia colombiana, en armonía con los Decretos-leyes 80 de 1980 y 758 de 1988.

Consultado el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, expresó su acuerdo con el referido proyecto, en mensaje que hace parte de este expediente. Si o propuso reemplazar, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 25 de 1987, los términos "intermedio" e "intermedia", por los de "técnico" y "técnica". Así mismo recomendó, en vez del mecanismo de las autorizaciones del numeral 11, las facultades extraordinarias del numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, al acoger las sugerencias fundamentales del Icfes, creo conveniente mantener las autorizaciones concedidas por el citado numeral 11 del artículo 76, porque optar por las facultades extraordinarias, implicaría la tramitación del proyecto a través de la Comisión Primera del Senado, imponiéndose en el tiempo su evacuación normal. Y, además, la utilización tanto de las autorizaciones como de las facultades, es discrecional; puede el Gobierno hacer uso o no de ellas. Pero el mecanismo que propone el autor está plenamente ajustado al ordenamiento constitucional.

Con estas consideraciones, me permito proponer:

Deseo primer debate al Proyecto de ley número 16-S de 1990, "por la cual la Nación se vincula al fomento de la Educación de Nivel Intermedio Profesional, en el Instituto Técnico Agropecuario de la ciudad de Paipa, Boyacá", según el pliego de modificaciones adjunto.

Vuestra Comisión,

Jairo Rivera Morales
Senador de la República.

Bogotá, D. E., diciembre 13 de 1990.

Recibí del honorable Senador Jairo Rivera Morales, la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 16, Senado de 1990, "por la cual la Nación se vincula al fomento de la Educación de Nivel Intermedio Profesional, en el Instituto Técnico Agropecuario de la ciudad de Paipa, Boyacá".

Luis Mario López Rodríguez
Secretario General Comisión V del Senado.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para el primer debate, al Proyecto de ley número 16-S de 1990, "por la cual la Nación se vincula al fomento de la Educación de Nivel Intermedio Profesional, en el Instituto Técnico Agropecuario de la ciudad de Paipa, Boyacá".

Título. (Modificado): "Por la cual la Nación se vincula al fomento de la Educación de Nivel Técnico Profesional, en el Instituto Técnico Agropecuario de la ciudad de Paipa, Boyacá".

Artículo 1º (Modificado). La Nación se vinculará al fomento de la Educación Técnica Profesional en el Instituto Técnico Agropecuario de la ciudad de Paipa, a través del Ministerio de Educación.

Artículo 2º (Modificado). El Gobierno Nacional hará uso de las autorizaciones del numeral 11 del artículo 76 de la Constitución, para la apertura de carreras de nivel técnico profesional, en el Instituto Técnico Agropecuario de Paipa, e igualmente, para convertir dicha entidad en establecimiento público, al tenor de las normas que regulan la materia.

Artículo 3º Como el original.

Vuestra Comisión,

Jairo Rivera Morales
Senador de la República.

Bogotá, D. E., 30 de agosto de 1990.

Doctor
NAPOLEON PERALTA BARRERA.
Honorable Senador
Senado de la República.
Ciudad,

Ref.: Oficio 23-07-90.
Rad. Icfes 17391 27-07-90.

Doctor Peralta:

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se allegó a este Despacho fotocopia del proyecto de ley por usted presentado al Congreso de la República, sobre la reorganización del Instituto Técnico Agropecuario de Paipa, como institución técnica profesional, me permito comunicarle que no obstante estar de acuerdo con el referido proyecto, sugiero se perfeccione su texto en los siguientes aspectos:

1. Acorde con lo dispuesto en la Ley 25 de 1987, reemplazar los términos "intermedio", "intermedia", por los de "técnico", "técnica".

2. El artículo 2º, debe fundamentarse en las facultades precisas y protémpore del numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política; en tal sentido, el artículo quedaría así:

"Artículo 2º Con fundamento en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, el Presidente de la República queda facultado para que, en un término de un (1) año, a partir de la promulgación de esta ley, convierta en establecimiento público de carácter académico técnico profesional, el Instituto Técnico Agropecuario de Paipa, al tenor de los Decretos-leyes 80 de 1980 y 758 de 1988, con el fin de que se adelanten programas técnicos profesionales de educación superior".

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Gustavo Sandoval Mendoza
Director General (E).

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Cumplio con el honroso encargo que me hiciera, en su momento, la Presidencia de la Comisión Quinta de rendir informe para segundo debate al Proyecto de ley número 61 Senado de 1990, "por la cual se establece la atención gratuita a los niños menores de un año en todos los hospitales del país".

Honorables Senadores:

El proyecto en mención, es perfectamente viable desde el punto de vista jurídico. Ahora bien; si analizamos el contenido social del mismo, será necesario concluir que la preocupación del honorable Senador Roberto Gerlén Elcheverría, autor de la iniciativa; es clara, noble, altruista y plausible, por decir lo menos.

Es inocultable, la multiplicidad de factores de riesgo, que hacen que nuestros conciudadanos estén cada vez más propensos a una enfermedad (la polución o contaminación ambiental en todas sus instancias); la deficiencia y precariedad en la prestación de los servicios públicos esenciales en el país (sector urbano); la ausencia casi total en las zonas rurales y marginadas. Ello por supuesto, se hace más gravoso en la población infantil; sobre todo en aquella de edades inferiores a los 12 meses de vida; por los factores de vulnerabilidad, ante la ausencia de defensas de este grupo poblacional. Es ahí donde apunta la gereniosidad de la iniciativa, para que sin costo alguno se atienda a estos niños en todos los hospitales del país, adscritos al sistema nacional de salud y que reciban aportes económicos del Estado; en lo que tiene que ver con consulta externa, urgencias y hospitalización.

Se da orden al proyecto, al mencionar como condición; la remisión de los menores por parte de

los puestos, centros o unidades de salud; con su respectiva historia clínica. Así mismo la bondad de la iniciativa extiende hacia la prestación de todos los servicios de que disponga el Hospital creando de paso incentivos económicos (asignación de aportes); a los hospitales que en cumplimiento de esta disposición, presente un balance satisfactorio en la evaluación que anualmente hará el Ministerio de Salud.

No queda pues duda alguna señores Senadores; de la bondad y alcances sociales de esta iniciativa. En consecuencia propongo:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 61 Senado de 1990, "por la cual se establece la atención gratuita a los niños menores de un año en todos los hospitales del país".

De los señores Senadores,

Hernando Betancur Ramírez
Senador Ponente.

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1990.

Recibí del honorable Senador Hernando Betancur Ramírez, ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 61 Senado de 1990, "por la cual se establece la atención gratuita a los niños menores de un año en todos los hospitales del país".

El Secretario General Comisión Quinta Senado de la República,

Luis Mario López Rodríguez.

Se aprueba el presente informe.

El Presidente Comisión Quinta Senado,
Ernesto Rojas Morales.

El Vicepresidente Comisión Quinta Senado,
Napoleón Peralta Barrera.

El Secretario General Comisión Quinta Senado,
Luis Mario López Rodríguez.

TEXTO DEFINITIVO.

aprobado en la Comisión Quinta Constitucional del Senado, "por la cual se establece la atención gratuita a los niños menores de un año en todos los hospitales del país".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Atiéndase sin costo alguno, tanto en los servicios de consulta externa como en los de urgencia y hospitalización de todos los hospitales del país adscritos al Sistema Nacional de Salud y que reciben aportes económicos del Estado, a todos los niños menores de un (1) año, que procedan remitidos de cualquier de los Puestos, Centros o Unidades Locales de Salud existentes en Colombia.

Parágrafo 1º En caso de hospitalización, la atención comprende los servicios médicos y paramédicos prestados por el personal que labore en el respectivo hospital, los servicios de apoyo y de medicamentos requeridos por el paciente, los servicios de sala, tanto médicos como quirúrgicos, los servicios de laboratorio clínico y de radiodiagnóstico y, en general, todos los servicios de que disponga el hospital.

Parágrafo 2º El criterio de internamiento en las salas del hospital, estará a juicio clínico de los especialistas de turno en el centro hospitalario.

Parágrafo 3º Para este beneficio es necesario que el paciente proceda remitido con su respectiva historia clínica elaborada por el médico o equipo de salud de cualquiera de los Puestos, Centros de Salud, Unidades Locales, o Maternidades existentes en el país.

Artículo 2º El Presidente de la República, a la mayor brevedad y a partir de la fecha de sanción de la presente ley, reglamentará y coordinará los aspectos técnicos y mecánicos tendientes a la implementación de la presente ley.

Artículo 3º El Ministerio de Salud evaluará anualmente el cumplimiento de los hospitales y tendrá en cuenta la asistencia a los menores de un (1) año, como un parámetro significativo para la asignación de aportes económicos.

Artículo 4º El Gobierno Nacional queda facultado para hacer los trasladados presupuestales requeridos para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 5º La presente ley rige a partir de su sanción.

PÓNENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 09, Cámara y 122, Senado de 1990, "por la cual se crea la Lotería 'La Samaria' en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo conferido por la Presidencia de la Comisión, de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley en mención, me permito presentar a consideración de la Comisión Quinta el siguiente informe:

La ciudad de Santa Marta, fue erigida por el Acto legislativo número 03 de 1989 en Distrito Turístico, Cultural e Histórico de la misma forma como fue declarada la hermana ciudad de Cartagena de Indias. Esta nueva categoría jurídica de Distrito Especial, le permite a la ciudad de Santa Marta, definir y diseñar su propia legislación; la cual la separa del régimen ordinario municipal, pero que al mismo tiempo le otorga la capacidad de implementar unos mecanismos especiales para el diseño de planes y programas que beneficien la actividad turística por un lado; y permite el desarrollo de la economía de una zona deprimida como lo es esta región.

El desarrollo del Acto legislativo número 03 de 1989, conduce a la implementación de una serie de estructuras a nivel del Distrito. Una de éstas, contempla la creación de la Secretaría Distrital de Salud, la cual atenderá los requerimientos que en materia de atención médica, saneamiento básico y ambiental, presenten los habitantes de la ciudad.

Rubro importante y significativo del ingreso destinado a cubrir el sector salud, lo constituye el generado por el juego legal de loterías, con el cual se encuentra reglamentado por las Leyes 64 de 1923 y 95 de 1938.

La creación de la Lotería La Samaria, es uno de los complementos necesarios para que el Distrito turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta organice su nueva estructura territorial, independiente del Departamento del Magdalena, del cual ya no puede arbitrar ningún tipo de rentas, que sean propias del Departamento.

Esta necesidad, no sólo hace válido y jurídico sino imperioso, que se le apruebe la creación, de una lotería que por estar diseñada para jugar dos (2) veces al año, durante diez (10) años consecutivos, no interfieren para nada con la Lotería Departamental del Magdalena, la Lotería del Libertador.

La ley prevé la constitución de su Junta Directiva, a la cual autoriza expedir sus estatutos, fijar su presupuesto, realizar planes de premios, etc., y la somete al control propio de estos sorteos y a la vigilancia de la Contraloría Distrital.

Por todo lo anterior expuesto y estimando que se cumplen los presupuestos legales requeridos, me permito proponer a ustedes:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 09, Cámara y 122, Senado de 1990, "por la cual se crea la Lotería La Samaria en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".

Con altísima consideración y aprecio,

Víctor Eduardo Dangond Noguera
Senador de la República.

Bogotá, D. E., diciembre 13 de 1990.

Recibí del honorable Senador Víctor Eduardo Dangond Noguera, ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 09, Cámara y 122, Senado de 1990, "por la cual se crea la Lotería La Samaria en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".

Luis Mario López Rodríguez
Secretario General Comisión Quinta Senado.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 36, Cámara y 133, Senado de 1990, "por la cual se crea el Instituto Tecnológico de Plato" en la modalidad de Educación Superior Tecnológica en el Departamento del Magdalena".

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo conferido por la Presidencia de la Comisión, presento a consideración de los honorables miembros de esta cámara legislativa, las conclusiones resultantes del estudio al proyecto de ley antes mencionado.

En primer lugar, este proyecto de ley se ajusta al mandato constitucional en cuanto a su iniciativa, que de acuerdo con su naturaleza y correspondencia con lo establecido en el artículo 79 de nuestra Carta fundamental, debe ser de iniciativa del Gobierno Nacional. Este proyecto se encuentra firmado por el entonces Ministro de Educación Nacional, cumpliendo con lo establecido en la Constitución y los reglamentos internos de la Corporación.

El proyecto propone la creación de un Instituto Tecnológico con unos objetivos claros, entre los cuales, se destaca el de brindar la oportunidad a sectores de estos recursos para obtener una mayor capacitación, la cual le permitirá a la comunidad vincularse al programa de desarrollo económico y cultural que al tiempo beneficiará a la región.

Ahora bien, al analizar la estructura del proyecto en su articulado, vemos que no existe un estudio de factibilidad, en el cual se soporte el proyecto de ley sometido a nuestra consideración, según lo determina el Decreto-ley 80 de 1980, en materia de creación de instituciones de educación superior. Dicho decreto establece que para la creación de instituciones con la modalidad educativa de formación tecnológica tendrá que estar precedida de un estudio de factibilidad, mediante el cual se demuestre que la nueva institución dispondrá de un personal docente idóneo, con una dedicación específica y suficiente para ella; de una organización académica y administrativa adecuadas y dispondrá de los recursos financieros suficientes para

llover a buen término los objetivos planteados. Dice además el Decreto-ley 80 de 1980, que este estudio de factibilidad deberá demostrar que la creación del "Instituto Tecnológico de Plato" obedece a un plan nacional de desarrollo económico y social y a las necesidades de la región.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Decreto-ley 80 de 1980, expedido con base a las facultades extraordinarias de la Ley 8º de 1979, es el marco en el cual se definen los principios básicos que regulan la educación superior en Colombia, siendo entonces la norma orgánica que guía las decisiones referentes a la educación superior.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, me permito proponer a ustedes:

Suspender temporalmente la discusión del Proyecto de ley número 36, Cámara y 133, Senado de 1990, "por la cual se crea el Instituto Tecnológico de Plato" en la modalidad de educación superior tecnológica en el Departamento del Magdalena", hasta tanto se conozca por parte del Ministerio de Educación Nacional y del Icfes, las certificaciones referentes al estudio de factibilidad relacionadas con este proyecto de ley. Para esto, la Presidencia de la Comisión oficialará a las instituciones aludidas.

Vuestra Comisión,

Víctor Eduardo Dangond Noguera
Senador de la República.

Bogotá, D. E., diciembre 13 de 1990.

Recibí del doctor Víctor Eduardo Dangond Noguera, Senador de la República, ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 36, Cámara y 133, Senado de 1990, "por la cual se crea el Instituto Tecnológico de Plato" en la modalidad de educación superior tecnológica en el Departamento del Magdalena".

Luis Mario López Rodríguez
Secretario General Comisión Quinta Senado.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 89 SENADO DE 1990

por la cual se reorganiza el sector de agua potable.

(Proposición aprobada por la Comisión Quinta del Senado de la República en sesión del día 13 de diciembre de 1990).

Solicítase a la Sesión Plenaria efectuar las siguientes supresiones y correcciones:

En el:

Artículo 2º Suprímese la expresión "y de organizaciones, funcionamiento, vigilancia y control de los entes que los prestan, y ordenar el manejo institucional, administrativo y técnico de éstos".

Artículo 4º Sustitúyese la palabra "Nacional" por "Colombiano" y la sigla "Cencap" por "Cencap".

Artículo 6º

(Literal b) Eliminar las expresiones: "Esta política sectorial orientará y enmarcará la acción de todos los organismos y entidades que conforman el Sistema Nacional de Agua Potable y Saneamiento, incluyendo la acción que para el financiamiento del sector, adelante la Financiera de Desarrollo Territorial, Findexter, y el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, Fonade, así como otras entidades financieras cuando canalicen o comprometen directa o indirectamente recursos provenientes del Presupuesto Nacional".

Eliminar el literal c), el d) y el f).

En el literal (11) suprimir la expresión "y la gestión institucional".

Suprímense los dos párrafos.

Artículo 7º Inciso segundo: Sustitúyese la expresión "Centro Colombiano de Agua Potable y Saneamiento" por la expresión "El Gobierno Nacional".

Suprímese el párrafo.

Artículo 8º Suprímese el literal e), f), j), k), l).

Artículo 14.

Literal b) Suprimir la palabra "privado".

Artículo 15. Suprimir las expresiones "Nacional, Seccional y".

Artículo 16. Suprimir "Las juntas de vigilancia tendrán como función fiscalizar y vigilar la gestión tanto en la preparación y ejecución de los proyectos y obras como en la administración de los servicios".

Artículo 19. Suprimir el apartado final "Para lo anterior, el interesado solicitará concepto a Findexter S. A., sobre dicha viabilidad, así como sobre la disponibilidad de recursos alternos o complementarios".

Artículo 21. En el segundo inciso. Sustitúyese la expresión "las entidades administradoras" por "la Junta Nacional de Tarifas".

Ernesto Rojas Morales
Presidente Comisión Quinta.

Luis Mario López Rodríguez
Secretario General Comisión Quinta.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 100, Senado y 175, Cámara de 1990, "por la cual se establece la estructuración orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, se dictan las funciones de sus dependencias, se confieren unas facultades y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Hemos recibido el honor de ser ponentes para segundo debate del proyecto de reestructuración del Ministerio de Relaciones Exteriores. En cumplimiento de este encargo nos permitimos someter el texto del mismo a consideración de los miembros de esta honorable Corporación.

El proceso de apertura de Colombia a las nuevas realidades internacionales, exige un replanteamiento sustancial de los enfoques tradicionales de nuestra política exterior. En el contexto de esta nueva orientación, el manejo tanto de los aspectos económicos, comerciales y financieros, como el de los científicos y tecnológicos, hacen imprescindible contar con una diplomacia moderna y profesional.

Colombia debe participar activamente en la construcción de este nuevo orden económico internacional, si desea que este responda a sus necesidades y aspiraciones. El futuro de la política exterior está cada vez más determinado por la dinámica que se establece entre grandes bloques económicos. La integración definitiva de Europa en 1992, la articulación cada vez mayor de los países asiáticos, bajo el liderazgo del Japón, la propuesta hemisférica de establecimientos de zonas de libre comercio en el contexto de la "iniciativa para las Américas", indican en el rumbo que debe orientarse la nueva dirección mundial.

La inserción de Colombia en estas nuevas corrientes, está en gran medida determinada por la capacidad de la Cancillería para hacerle frente a estos retos. A las reformas coherentes y graduales que está adelantando la actual administración para garantizar el éxito de la modernización, apertura e internacionalización de la economía, se unen la urgente adecuación de la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores como requisito indispensable para el logro de estos objetivos nacionales.

En consecuencia, procédase a dar segundo debate al Proyecto de ley número 100, Senado y 175, Cámara, "por la cual se establece la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, se dictan las funciones de sus dependencias, se confieren unas facultades y se dictan otras disposiciones".

Ossman Ramírez Zuluaga
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Segunda, Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1990.
Autorizamos el presente informe,

El Presidente,
Enrique Caballero Aduen.
El Vicepresidente,
Ossman Ramírez Zuluaga.

El Secretario General,
Jorge E. Ordúz Rico.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 100 de 1990 del Senado y 175 de la Cámara de Representantes de la República, "por la cual se establece la estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, se determinan las funciones de sus dependencias, se confieren unas facultades y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Atribuciones y estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 1º Atribuciones. El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene a su cargo:

1. Ejercer las funciones que en forma general le corresponden en su calidad de organismo principal de la administración.

2. Establecer los reglamentos y dictar las normas que regulen el funcionamiento de sus dependencias.

3. Estudiar y ejecutar la política internacional del Gobierno.

4. Orientar y coordinar las entidades del Estado en los asuntos comercial, financiero y económico internacional.

5. Mantener las relaciones de todo orden con los demás Estados y con los organismos internacionales, por medio de las Representaciones Diplomáticas y

Consulares que según el caso acredite ante ellos o que sean acreditadas en Colombia.

6. Negociar los Tratados Internacionales y la vigilancia de su ejecución.

7. Aplicar el régimen de los privilegios e inmunidades reconocidos por los Tratados Internacionales o por la ley.

8. Proteger los intereses del país y de sus nacionales en el exterior.

9. Tramitar la naturalización de extranjeros y la definición de nacionalidad.

10. Expedir los pasaportes y las autorizaciones de ingreso de extranjeros al país.

Artículo 2º Estructura. La estructura orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores será la siguiente:

1. Despacho del Ministro:

1.1. Oficina de Estudios Especiales.
1.2. Oficina de Divulgación y Prensa.

2. Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores:

2.1. Oficina de planeación.
2.2. Oficina de Coordinación Nacional.

3. Despacho del Viceministro de Asuntos Políticos Internacionales:

3.1. Dirección General de Asuntos Políticos Multilaterales:
3.1.1. Subdirección de Asuntos Especiales.
3.1.2. Subdirección de organismos y conferencias internacionales.

3.2. Dirección General de Asuntos Políticos Bilaterales.

3.2.1. Subdirección de Asuntos Continentales y Regionales.
3.2.2. Subdirección de Soberanía Territorial.
3.2.3. Subdirección de Asuntos Culturales y Divulgación.

4. Despacho del Viceministro de Asuntos Económicos Internacionales:

4.1. Dirección General de Asuntos Económicos Multilaterales:
4.1.1. Subdirección de Integración Económica.
4.1.2. Subdirección de Organismos Económicos Internacionales.

4.2. Dirección General de Asuntos Económicos Bilaterales:
4.2.1. Subdirección de América.
4.2.2. Subdirección de Europa, Asia, África y Oceanía.

5. Secretaría General:

5.1. Academia Diplomática.
5.2. Dirección del Protocolo.
5.3. Subsecretaría Jurídica.
5.4. Subsecretaría de Organización y Sistemas:
5.5. Subsecretaría de Asuntos Consulares y Migración.
5.6. Subsecretaría de Asuntos Administrativos.

6. Organismos Adscritos:

6.1. Fondo Rotatorio.
7. Misiones Diplomáticas y Consulares de la República.

CAPÍTULO II

De las funciones.

Artículo 3º Despacho del Ministro. La Dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores corresponde al Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración de los Viceministros, del Secretario General y de los Directores Generales del Ministerio.

Artículo 4º Son funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, las establecidas por la Constitución Política, las leyes y las demás que le asigne el Presidente de la República.

Parágrafo. El Ministro podrá delegar en los Viceministros, en el Secretario General, en los Directores Generales, en los Subdirectores o en los Subsecretarios, según el caso, su asistencia a Consejos y Juntas Directivas de las cuales forme parte por derecho propio.

Artículo 5º Oficina de Estudios Especiales. Son funciones de la Oficina de Estudios Especiales, las siguientes:

a) Estudiar por comisión del Presidente de la República, del Ministro de Relaciones Exteriores, de los Viceministros y del Secretario General del Ministerio, con carácter reservado, asuntos específicos y planes de trabajo relacionados con la actividad internacional del país, o con problemas especiales del Ministerio o del servicio exterior;

b) Informar al Ministro, a los Viceministros o al Secretario General sobre el desarrollo de sus labores y presentar los estudios respectivos;

c) Recibir, seleccionar, preparar y revisar el material destinado a la Memoria anual del Ministro de Relaciones Exteriores al Congreso Nacional, así como el de otras publicaciones de carácter político o histórico que le sean encomendadas.

Artículo 6º Los conceptos de la Oficina de Estudios Especiales están reservados al uso y conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, en consecuencia no podrán ser incorporados a expedientes o carpetas levantados sobre reclamaciones privadas, ni podrán ser conocidos por personas o funcionarios no vinculados al Ministerio, sin autorización escrita del Ministro, del Viceministro de Relaciones Exteriores o del Secretario General.

Artículo 7º Oficina de Divulgación y Prensa. Son funciones de la Oficina de Divulgación y Prensa las siguientes:

a) Asesorar al Ministro en todo lo referente a la imagen institucional y coordinar las actividades de divulgación del Ministerio;

b) Preparar los resúmenes noticiosos sobre la actividad nacional para conocimiento de las Misiones Diplomáticas y Consulares de la República;

c) Preparar para conocimiento del Ministerio, resúmenes noticiosos sobre la actividad internacional;

d) Mantener contacto permanente con la Oficina de Información y Prensa de la Presidencia de la República y con las demás oficinas que cumplen funciones similares en la Administración Pública.

Artículo 8º Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores. Son funciones del Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores, las siguientes:

a) Coordinar las relaciones de los Viceministerios de Asuntos Políticos Internacionales y de Asuntos Económicos Internacionales, para que el desarrollo de sus actividades y funciones mantengan una unidad de propósito y una coherencia en las decisiones adoptadas;

b) Coordinar las relaciones del Ministerio con las demás entidades públicas y con el sector privado, para la adecuada y armónica ejecución de los asuntos políticos y económicos internacionales;

c) Asistir al Ministro en las funciones de dirección y coordinación del Ministerio;

d) Asistir al Ministro en las relaciones con otras entidades del Estado, con las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en Colombia y con el sector privado, cuando esta función no corresponda por materia a los otros Viceministros;

e) Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso; vigilar el curso de los proyectos de ley relacionados con el Ministerio y preparar oportunamente, de consumo con el Ministro, las observaciones que éste considere del caso someter a la Presidencia de la República para la sanción u objeción de tales proyectos;

f) Estudiar los informes periódicos que las distintas dependencias del Ministerio deben rendir al Ministro y presentar las observaciones y recomendaciones que de tal estudio se desprendan;

g) Preparar para el Ministro los informes o estudios que éste le encomienda;

h) Informar al Ministro de los asuntos que por su naturaleza y urgencia requiera de su inmediata atención;

i) Asistir y participar en las deliberaciones de la Comisión de Coordinación y presidirla en ausencia del Ministro;

j) Suplir las ausencias temporales del Ministro, cuando así lo disponga el Presidente de la República;

k) Ejercer las demás funciones que el Ministro le asigne o delegue.

Artículo 9º Oficina de Planeación. Son funciones de la Oficina de Planeación, las siguientes:

a) Diseñar, elaborar y evaluar los estudios, planes, programas y procedimientos que se le encomienden en particular, los tendientes a mejorar, el desarrollo de las funciones y actividades a cargo del Ministerio;

b) Asistir al Viceministro de Relaciones Exteriores en el cumplimiento de su labor de coordinación de los Viceministerios de Asuntos Políticos Internacionales y Económicos Internacionales;

c) Examinar los programas de trabajo que preparan las diversas dependencias del Ministerio y evaluar periódicamente el desarrollo de los mismos, proponiendo, cuando fuere el caso, modificaciones o nuevos programas de acuerdo con esa evaluación;

d) Verificar que las decisiones adoptadas y las instrucciones impartidas por los Viceministerios de Asuntos Políticos Internacionales y Asuntos Económicos Internacionales, respectivamente, mantengan una unidad de propósito y una armónica ejecución.

Artículo 10. Oficina de Coordinación Nacional. Son funciones de la Oficina de Coordinación Nacional, las siguientes:

a) Asistir al Viceministro de Relaciones Exteriores en la coordinación de las relaciones del Ministerio con las demás entidades públicas y con el sector privado, para la adecuada y armónica atención de los asuntos políticos y económicos internacionales;

b) Informar al Viceministro de Relaciones Exteriores sobre los planes y decisiones, adoptados por los organismos nacionales, que tengan incidencia en las relaciones internacionales.

Artículo 11. Despacho del Viceministro de Asuntos Políticos Internacionales. Son funciones del Despacho del Viceministro de Asuntos Políticos Internacionales, las siguientes:

a) Asistir al Ministro en el estudio y ejecución de los asuntos de carácter político internacional;

b) Dirigir y coordinar el funcionamiento de las dependencias a su cargo;

c) Presentar iniciativas al Ministro sobre el desarrollo de la Política Exterior;

d) Estudiar los informes periódicos que las dependencias a su cargo deban rendir al Ministro y presentar las observaciones y recomendaciones que de tal estudio se deriven;

e) Preparar los informes o estudios que en materia de Política Internacional le encomienda el Ministro;

f) Supervisar y participar en la negociación de los Tratados Internacionales del área de su competencia y asistir al Ministro con su concepto sobre la oportunidad y conveniencia de la suscripción o terminación de los mismos;

g) Ejercer las demás funciones que en asuntos de Política Internacional le asigne o delegue el Ministro.

Artículo 12. Dirección General de Asuntos Políticos Multilaterales. Son funciones de la Dirección General de Asuntos Políticos Multilaterales, las siguientes:

a) Informar al Viceministro de Asuntos Políticos Internacionales sobre las gestiones emprendidas y los asuntos pendientes;

b) Transmitir a las representaciones de Colombia ante los organismos y conferencias internacionales, la orientación del Gobierno sobre su política en el ámbito multilateral;

c) Coordinar las actividades propias de la Política Exterior en las Misiones Diplomáticas de Colombia ante los organismos internacionales;

d) Presentar al Viceministro de la respectiva área las iniciativas tendientes a que la Política Exterior Multilateral señalada por el Gobierno posea la coherencia y la eficiencia necesarias;

e) Presidir las deliberaciones de la comisión de instrucciones para conferencias internacionales y preparar, para la aprobación del Ministro, las instrucciones correspondientes a la participación de Colombia en los diversos organismos y conferencias internacionales;

f) Coordinar las relaciones con los organismos multilaterales;

g) Atender a los representantes de los organismos internacionales acreditados en Colombia, para tratar los asuntos de su competencia;

h) Servir de órgano de comunicación con los organismos multilaterales en lo relacionado con la Política Exterior del país.

Artículo 13. Subdirección de Asuntos Especiales. Son funciones de la Subdirección de Asuntos Especiales, las siguientes:

a) Evaluar la labor que en los asuntos asignados a su competencia efectúen las Misiones Diplomáticas y las delegaciones que participen en las conferencias internacionales;

b) Mantener informado al Director General de Asuntos Políticos Multilaterales sobre la actuación de los representantes de Colombia en las Conferencias y Organismos Internacionales, en lo que a sus temas se refiere, las gestiones pertinentes de carácter político, social y cultural;

c) Adelantar por intermedio de los representantes de Colombia en las Conferencias y Organismos Internacionales en lo que a sus temas se refiere, las gestiones pertinentes de carácter político, social y cultural;

d) Evaluar y coordinar con las entidades oficiales pertinentes, el adecuado y oportuno trámite de los asuntos de su competencia. Así mismo, procurar que tales entidades participen ampliamente en los programas y se beneficien de la cooperación que ofrecen los organismos internacionales en el área de su competencia, de consumo con las correspondientes dependencias a cargo del Viceministro para Asuntos Económicos;

e) Estudiar los programas y temarios de las conferencias y reuniones internacionales en los asuntos especiales de su competencia;

f) Organizar y sistematizar la documentación relativa a la estructura, objetivos, medios de acción y reglamentos operativos de los organismos y conferencias internacionales en los temas de su competencia, así como las referentes a los antecedentes de la actuación de Colombia;

g) Mantener informadas a las Misiones acerca de las gestiones que las representaciones de los organismos internacionales en los temas de su competencia, adelantan ante el Ministerio de Relaciones Exteriores;

h) Participar en las reuniones y audiencias que se lleven a cabo con los representantes de los distintos organismos internacionales de su competencia;

i) Asistir a las deliberaciones de la comisión de instrucciones para conferencias internacionales cuando se trate de los asuntos especiales a su cargo.

Artículo 14. Subdirección de Organismos y Conferencias Internacionales. Son funciones de la Subdirección de Organismos y Conferencias Internacionales, las siguientes:

a) Evaluar la labor de las Misiones Permanentes de Colombia ante los organismos y conferencias internacionales;

b) Mantener informado al Director General de Asuntos Políticos Multilaterales, sobre la actuación de los representantes de Colombia en los organismos internacionales; sobre los programas que éstos desarrollan y la posibilidad de articularlos con los planes internos;

c) Adelantar por intermedio de las Misiones de Colombia ante los organismos internacionales, las

gestiones encaminadas a utilizar en beneficio del país, las realizaciones, experiencias y programas de carácter político, social, cultural y científico de dichos organismos;

d) Evaluar y coordinar con las entidades oficiales correspondientes, el adecuado y oportuno trámite de los asuntos de su competencia. Así mismo, procurar que tales entidades participen ampliamente en los programas y se beneficien de la cooperación que ofrecen los organismos internacionales de consumo con las correspondientes dependencias a cargo del Viceministro de Asuntos Económicos;

e) Estudiar los programas y temarios de las conferencias y reuniones internacionales;

f) Mantener informado al Director General de Asuntos Políticos Multilaterales, sobre los asuntos pendientes en el ramo de los organismos y conferencias internacionales; sobre los aspectos relacionados con la postulación de candidaturas para los organismos internacionales, así como sobre los demás temas específicos de la Política Exterior Multilateral;

g) Organizar y sistematizar la documentación relativa a la estructura, objetivos, medios de acción y reglamentos operativos de los organismos internacionales así como lo referente a los antecedentes de la actuación de Colombia ante aquéllos;

h) Mantener informadas a las Misiones acerca de las gestiones que las representaciones de los organismos internacionales adelantan ante el Ministerio de Relaciones Exteriores;

i) Participar en las reuniones y audiencias que se lleven a cabo con los representantes de los distintos organismos internacionales;

j) Asistir a las deliberaciones de la comisión de instrucciones para conferencias internacionales.

Artículo 15. Dirección General de Asuntos Políticos Bilaterales. Son funciones de la Dirección General de Asuntos Políticos Bilaterales, las siguientes:

a) Informar al Viceministro de Asuntos Políticos Internacionales sobre las gestiones emprendidas y los asuntos pendientes;

b) Transmitir a las Misiones Diplomáticas y Consulares de Colombia en el exterior, la orientación del Gobierno sobre su política internacional y preparar las instrucciones correspondientes;

c) Coordinar las actividades propias de las Misiones Diplomáticas y Consulares;

d) Presentar al Viceministro del área, las iniciativas tendientes a que la Política Exterior Bilateral señalada por el Gobierno posea la coherencia y la eficacia necesarias;

e) Presidir las deliberaciones de la Comisión Asesora para la determinación de la condición de refugiados;

f) Atender a los funcionarios diplomáticos acreditados en Colombia y a los nacionales en el exterior, con el objeto de tratar los asuntos de su competencia.

Artículo 16. Subdirección de Asuntos Continentales y Regionales. Son funciones de la Subdirección de Asuntos Continentales y Regionales, las siguientes:

a) Evaluar la labor de las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas ante los diversos Estados;

b) Mantener informado al Director General de Asuntos Políticos Bilaterales sobre la actuación de las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas ante los diversos Estados;

c) Adelantar por intermedio de las Misiones Diplomáticas y Consulares de Colombia, las gestiones encaminadas a utilizar en beneficio del país, las realizaciones y experiencias de carácter político, social, cultural y científico de los distintos Estados;

d) Evaluar y coordinar con las entidades oficiales pertinentes, el adecuado y oportuno trámite de los asuntos de su competencia. Así mismo, procurar que tales entidades participen ampliamente en los programas y se beneficien de la cooperación que ofrecen los distintos Estados;

e) Organizar y sistematizar la documentación relacionada con el desarrollo de la situación política de los países que integran la zona geográfica a su cargo;

f) Mantener informadas a las Misiones Diplomáticas y Consulares de Colombia, acerca de las gestiones que las Misiones acreditadas en el país adelantan ante el Ministerio de Relaciones Exteriores;

g) Participar en las reuniones que se lleven a cabo con representaciones de los Estados que integran la zona geográfica a su cargo;

h) Expedir los salvocconductos de salida del país, a los colombianos y extranjeros a quienes una Misión Diplomática en Colombia les haya concedido asilo;

i) Tramitar los documentos de viaje en coordinación con el Jefe de la División de Divisas de la Subsecretaría de Asuntos Consulares y Migración.

Artículo 17. Subdirección de Soberanía Territorial. Son funciones de la Subdirección de Soberanía Territorial, las siguientes:

a) Recopilar la información histórica, económica, social, migratoria, geográfica y jurídica sobre las zonas fronterizas tanto terrestres como fluviales y marítimas;

b) Estudiar, evaluar y formular recomendaciones al Director General de Asuntos Políticos Bilaterales sobre el estado de las delimitaciones marítimas;

c) Completar y conservar actualizado el archivo relacionado con la definición de los límites de la República;

d) Asistir al Director General de Asuntos Políticos Bilaterales y a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en las materias confiadas a su cuidado;

e) Servir de órgano de enlace entre el Ministerio y las entidades oficiales sobre asuntos relacionados con la geografía de las regiones limítrofes, el régimen de las fronteras nacionales y la política marítima y fluvial de Colombia;

f) Establecer y mantener contacto con las entidades internacionales especializadas en los campos relacionados con sus funciones;

g) Revisar, para la aprobación del Director General de Asuntos Políticos Bilaterales, los mapas y publicaciones oficiales que contemplan las fronteras nacionales, las áreas de dominio marítimo y fluvial de la República;

h) Someter a la consideración del Viceministro del área, por intermedio del Director General de Asuntos Políticos Bilaterales, los proyectos de publicaciones sobre las fronteras nacionales o el derecho del mar;

i) Participar en la preparación y adopción de los programas encaminados al desarrollo e integración de las zonas fronterizas.

Artículo 18. Subdirección de Asuntos Culturales y Divulgación. Son funciones de la Subdirección de Asuntos Culturales y Divulgación, las siguientes:

a) Coordinar con otras dependencias del Ministerio, con las Misiones Diplomáticas y Consulares del país y con las entidades oficiales y privadas respectivas, la difusión y promoción de la imagen de Colombia en el exterior;

b) Emitir concepto sobre la celebración de convenios culturales, participar en su preparación y negociación;

c) Programar y coordinar con otras dependencias del Ministerio, con las Misiones Diplomáticas y Consulares del país en el exterior, con las acreditadas en Colombia, con las entidades oficiales y privadas correspondientes y con entidades internacionales, la participación de Colombia en proyectos culturales, educativos y otros afines;

d) Participar en programas de información con destino a las Misiones Diplomáticas y Consulares de Colombia en el exterior, y a los medios de comunicación extranjeros, en coordinación con otras dependencias del Ministerio y con otras entidades oficiales competentes y contribuir a su ejecución;

e) Participar en las deliberaciones de las Juntas y Comités de entidades oficiales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y cuando así lo determine el Ministro;

f) Participar en representación del Ministerio en reuniones de carácter cultural, educativo u otras afines;

g) Dirigir y coordinar el programa de publicaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores;

h) Participar y promover la realización de comisiones mixtas de carácter cultural, así como preparar los programas de intercambio cultural con los diversos Estados y organismos internacionales.

Artículo 19. Despacho del Viceministro de Asuntos Económicos Internacionales. Son funciones del Despacho del Viceministro de Asuntos Económicos Internacionales, las siguientes:

a) Asistir al Ministro en el estudio y ejecución de la Política Económica Internacional;

b) Dirigir y coordinar el funcionamiento de las dependencias a su cargo;

c) Presentar iniciativas al Ministro sobre el desarrollo de la Política Comercial, Financiera y Económica Internacional;

d) Estudiar los informes que las dependencias a su cargo deban rendir al Ministro y presentar las observaciones que de tal estudio se deriven;

e) Preparar los informes o estudios que en materia de Política Comercial Financiera y Económica Internacional le encomienda el Ministro;

f) Supervisar y participar en la negociación de los Tratados Internacionales del área de su competencia y asistir al Ministro con su concepto sobre la oportunidad y conveniencia de la suscripción o terminación de los mismos;

g) Ejercer las demás funciones que en Asuntos de Política Económica Internacional le asigne o delegue el Ministro.

Artículo 20. Dirección General de Asuntos Económicos Multilaterales. Son funciones de la Dirección General de Asuntos Económicos Multilaterales, las siguientes:

a) Informar al Viceministro de Asuntos Económicos Internacionales sobre las gestiones emprendidas y los asuntos pendientes;

b) Transmitir a las representaciones de Colombia ante los organismos y conferencias internacionales la orientación del Gobierno sobre su Política Comercial, Financiera y Económica Internacional;

c) Coordinar las actividades propias de la Política Comercial, Financiera y Económica Internacional en las Misiones Diplomáticas de Colombia ante los organismos internacionales, para que la gestión correspondiente se articule en un propósito conjunto;

d) Presentar al Viceministro de la respectiva área las iniciativas tendientes a que la Política Comercial, Financiera y Económica Multilateral señalada por el Gobierno posea la coherencia y eficacia necesarias;

e) Participar en las deliberaciones de la Comisión de instrucciones para conferencias internacionales y preparar las instrucciones sobre Política Co-

mercial, Financiera y Económica Internacional correspondientes a la intervención de Colombia en los diversos organismos y conferencias internacionales;

f) Coordinar las relaciones con los organismos económicos internacionales;

g) Servir de órgano de comunicación con los organismos internacionales en lo relacionado con la actividad económica del país;

h) Atender a los representantes de los organismos internacionales acreditados en Colombia, para tratar los asuntos de su competencia.

Artículo 21. Subdirección de Integración Económica. Son funciones de la Subdirección de Integración Económica, las siguientes:

a) Evaluar la labor que en los asuntos de su competencia efectúen las Representaciones Diplomáticas y las Delegaciones que participen en los organismos y conferencias internacionales;

b) Mantener informado al Director General de Asuntos Económicos Multilaterales sobre la actuación de los representantes de Colombia en los organismos y conferencias internacionales en lo que a su área se refiere; sobre los programas que éstos desarrollan y la posibilidad de articularlos con los planes internos;

c) Adelantar por intermedio de las Misiones de Colombia ante los organismos internacionales del área, gestiones encaminadas a utilizar en beneficio del país, las realizaciones y experiencias de carácter económico de dichos organismos;

d) Evaluar y coordinar con las entidades oficiales correspondientes, el adecuado y oportuno trámite de los asuntos de su competencia. Así mismo, procurar que tales entidades participen ampliamente en los programas y se beneficien de la cooperación que ofrecen los organismos internacionales de su área;

e) Mantener informado al Director General de Asuntos Económicos Multilaterales, sobre los asuntos pendientes en el ramo de los organismos y conferencias internacionales de su área;

f) Estudiar los programas y temarios de las conferencias y reuniones internacionales relacionadas con su área;

g) Organizar y sistematizar los documentos relativos a las estructuras, objetivos, medios de acción y reglamentos operativos de los organismos internacionales de su área, así como lo referente a los antecedentes de la actuación de Colombia ante esos organismos;

h) Participar en las reuniones que se llevan a cabo con los representantes de los organismos internacionales de su competencia;

i) Estudiar y evaluar los programas regionales de integración económica;

j) Colaborar en la formulación de las bases de la Política Comercial y Económica que Colombia debe desarrollar en los foros y organismos internacionales de carácter económico;

k) Asistir a las deliberaciones de la comisión de instrucciones para conferencias internacionales cuando se trate de asuntos de su área.

Artículo 22. Subdirección de Organismos Económicos Internacionales. Son funciones de la Subdirección de Organismos Económicos Internacionales las siguientes:

a) Evaluar la labor de las Misiones Permanentes de Colombia ante los organismos y conferencias internacionales de su competencia;

b) Mantener informado al Director General de Asuntos Económicos Multilaterales, sobre la actuación de los representantes de Colombia en los organismos internacionales, los programas que éstos desarrollan y la posibilidad de articularlos con los planes internos;

c) Adelantar por intermedio de las Misiones de Colombia ante los organismos internacionales de su competencia, gestiones encaminadas a utilizar en beneficio del país, las realizaciones y experiencias de carácter económico;

d) Evaluar y coordinar con las entidades oficiales correspondientes, el adecuado y oportuno trámite de los asuntos de su competencia. Así mismo, procurar que tales entidades participen ampliamente en los programas y se beneficien de la cooperación que ofrecen los organismos internacionales de su área;

e) Mantener informado al Director General de Asuntos Económicos Multilaterales, sobre los asuntos pendientes en el ramo de los organismos y conferencias internacionales de su competencia;

f) Estudiar los programas y temarios de las conferencias y reuniones internacionales de su área;

g) Organizar y sistematizar la documentación relativa a la estructura, objetivos, medios de acción y reglamentos operativos de los organismos internacionales de su competencia, así como lo referente a los antecedentes de la actuación de Colombia ante esos organismos;

h) Participar en las reuniones que se llevan a cabo con los representantes de los organismos internacionales a su cargo;

i) Colaborar en coordinación con las entidades correspondientes en las gestiones de índole económica relativas al transporte aéreo, marítimo, terrestre y fluvial en el ámbito internacional y adelantar los estudios pertinentes;

j) Colaborar en la formulación de la Política Económica que Colombia debe desarrollar en los foros y organismos internacionales de carácter económico;

k) Asistir a las deliberaciones de la comisión de instrucciones para conferencias internacionales.

Artículo 23. Dirección General de Asuntos Económicos Bilaterales. Son funciones de la Dirección General de Asuntos Económicos Bilaterales, las siguientes:

a) Informar al Viceministro de Asuntos Económicos Internacionales sobre las gestiones emprendidas y los asuntos pendientes;

b) Transmitir a las Misiones Diplomáticas y Consulares de Colombia en el Exterior, la orientación del Gobierno sobre su Política Económica Internacional y preparar las instrucciones correspondientes;

c) Coordinar las actividades propias de las Misiones Diplomáticas y Consulares, para que la gestión económica correspondiente se articule en un propósito conjunto;

d) Presentar al Viceministro del área, las iniciativas tendientes a que la Política Económica Internacional señalada por el Gobierno posea la coherencia y eficacia necesarias;

e) Atender a los funcionarios diplomáticos acreditados en Colombia y a los nacionales acreditados en el exterior, con el objeto de tratar los asuntos de su competencia.

Artículo 24. Subdirección de América. Son funciones de la Subdirección de América, las siguientes:

a) Evaluar la labor de las Misiones Diplomáticas y Consulares de Colombia, acreditadas ante los Estados de su área;

b) Mantener informado al Director General de Asuntos Económicos Bilaterales sobre la actuación de las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas ante los diversos Estados de su área;

c) Adelantar por intermedio de las Misiones Diplomáticas y Consulares de Colombia, las gestiones encaminadas a utilizar en beneficio del país, las realizaciones y experiencias de carácter económico de los distintos Estados de su área;

d) Evaluar y coordinar con las entidades oficiales y privadas pertinentes, el adecuado y oportuno trámite de los asuntos de su competencia. Así mismo, procurar que tales entidades participen ampliamente en los programas y se beneficien de la cooperación que ofrecen los distintos Estados;

e) Organizar y sistematizar la documentación relacionada con la estructura, objetivos, medio de acción de los Estados de su área, así como lo referente a los antecedentes de las relaciones económicas de Colombia con esos Estados;

f) Participar en las reuniones que se lleven a cabo con los representantes diplomáticos y consulares de los Estados que integran la zona geográfica a su cargo;

g) Participar y promover la realización de las comisiones mixtas de carácter económico y comercial con los países de su área, así como preparar el temario sobre cooperación internacional para el desarrollo que se tratará en las comisiones mixtas.

Artículo 25. Subdirección de Europa, Asia, África y Oceanía. Son funciones de la Subdirección de Europa, Asia, África y Oceanía, las siguientes:

a) Evaluar la labor de las Misiones Diplomáticas y Consulares de Colombia, acreditadas ante los Estados de su área;

b) Mantener informado al Director General de Asuntos Económicos Bilaterales sobre la actuación de las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas ante los diversos Estados de su área;

c) Adelantar por intermedio de las Misiones Diplomáticas y Consulares de Colombia, las gestiones encaminadas a utilizar en beneficio del país, las realizaciones y experiencias de carácter económico de los distintos Estados de su área;

d) Evaluar y coordinar con las entidades oficiales y privadas pertinentes, el adecuado y oportuno trámite de los asuntos de su competencia. Así mismo, procurar que tales entidades participen ampliamente en los programas y se beneficien de la cooperación que ofrecen los distintos Estados;

e) Organizar y sistematizar la documentación relacionada con la estructura, objetivos, medio de acción de los Estados de su área, así como lo referente a los antecedentes de las relaciones económicas de Colombia con esos Estados;

f) Participar en las reuniones que se lleven a cabo con los representantes diplomáticos y consulares de los Estados que integran la zona geográfica a su cargo;

g) Participar y promover la realización de las comisiones mixtas de carácter económico y comercial con los países de su área, así como preparar el temario sobre cooperación internacional para el desarrollo que se tratará en las comisiones mixtas;

h) Estudiar en coordinación con los organismos competentes lo relativo a la situación y colocación en los mercados internacionales de los productos básicos y manufacturados del país;

i) Presentar recomendaciones al Director General de Asuntos Económicos Bilaterales para el tratamiento de la inversión extranjera en Colombia;

j) Trabajar en relación estrecha con las entidades oficiales y privadas en la promoción del comercio exterior.

Artículo 26. Secretaría General. Son funciones de la Secretaría General, las siguientes:

a) Asistir al Ministro y al Viceministro de Relaciones Exteriores en el desarrollo de la gestión administrativa;

b) Atender, bajo la dirección del Ministro y del Viceministro de Relaciones Exteriores, la prestación de los servicios y ejecución de los programas adoptados;

c) Velar por el cumplimiento de las normas legales orgánicas del Ministerio y por el eficiente desempeño de las funciones técnicas y administrativas del mismo y coordinar la actividad de sus distintas dependencias;

d) Revisar los proyectos de decretos o resoluciones que deban someterse a la aprobación del Ministro;

e) Refrendar con su firma los actos del Ministro y los del Viceministro de Relaciones Exteriores cuando fuere el caso;

f) Informar periódicamente al Ministro y al Viceministro de Relaciones Exteriores, o a solicitud de éstos, sobre el desarrollo de los asuntos del Ministerio y el estado de ejecución de los programas del mismo;

g) Dirigir de acuerdo con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, la elaboración de los proyectos de presupuestos de inversión y funcionamiento del Ministerio y presentarlos al Ministro y al Viceministro de Relaciones Exteriores acompañados de su explicación y de la justificación detallada de cada una de las aprobaciones;

h) Determinar de acuerdo con el Ministro y el Viceministro de Relaciones Exteriores los documentos que deban publicarse;

i) Informar al Despacho del Ministro y Despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores las determinaciones e iniciativas de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular;

j) Desempeñar las funciones de Secretaria de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores;

k) Decidir en asocio con el Despacho del Ministro, los asuntos relativos a la definición y otorgamiento de nacionalidad.

Artículo 27. Academia Diplomática. Son funciones de la Academia Diplomática, las siguientes:

a) Preparar los concursos de ingreso a la Carrera Diplomática y Consular, promoverlos y divulgar las convocatorias correspondientes;

b) Realizar en coordinación con el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Ifces, los exámenes correspondientes a los concursos convocados para seleccionar a los funcionarios que ingresan al Ministerio de Relaciones Exteriores en período de prueba, de conformidad con las normas de la Carrera Diplomática y Consular;

c) Preparar y actualizar periódicamente los programas de estudio de la Academia tanto de los cursos regulares para los funcionarios en período de prueba como los de ascenso de acuerdo con el Estatuto de la Carrera;

d) Promover y estimular la investigación sobre temas de Derecho, Relaciones Internacionales, Economía, Finanzas y Comercio Internacional y los demás afines con las actividades del Ministerio de Relaciones Exteriores;

e) Realizar los concursos internos para funcionarios del Ministerio destinados al otorgamiento de becas, comisiones de estudio en el país o fuera de él;

f) Mantener contactos y promover intercambios entre estudiantes y profesores de academias diplomáticas de otros países

g) Promover proyectos de intercambio y cooperación académica con universidades del país y del exterior, en las áreas afines con las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores;

h) Promover, estimular y realizar en coordinación con la Subsecretaría de Asuntos Culturales y Divulgación, publicaciones de trabajo de investigación y ensayos sobre temas de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales;

i) Las demás que por su naturaleza sean afines con sus atribuciones.

Artículo 28. Dirección del Protocolo. Son funciones de la Dirección del Protocolo, las siguientes:

a) Reglamentar y dirigir el Ceremonial Diplomático de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores y asesorar en el particular a las demás entidades oficiales que lo soliciten. En desarrollo de esta función, en todos los actos o ceremonias a que concurre el Presidente de la República y en los cuales participen miembros del Cuerpo Diplomático, o funcionarios oficiales extranjeros, organizará el programa correspondiente y vigilará el cumplimiento de las normas pertinentes;

b) Participar en las sesiones de los Consejos que otorgan las condecoraciones nacionales de las Órdenes de Boyacá, de San Carlos y Nacional al Mérito y tramitar la autorización a funcionarios colombianos para aceptar condecoraciones extranjeras. Participar además en la Junta Especial de Gastos;

c) Tramitar las solicitudes de audiencia de los Jefes de Misiones Extranjeras, Funcionarios Oficiales extranjeros y Funcionarios de Organismos Internacionales, con el Presidente de la República, con el Ministro de Relaciones Exteriores, con los Viceministros y con el Secretario General del Ministerio;

d) Señalar la procedencia de los Agentes Diplomáticos y determinar la de los asistentes a ceremonias o actos oficiales que cuenten con la presencia del Ministro de Relaciones Exteriores, o los Organismos Internacionales y Misiones de Ministerio o del Cuerpo Diplomático acreditado en Colombia;

e) Evaluar y registrar la acreditación correspondiente a los Funcionarios Diplomáticos y Consulares acreditados ante el Gobierno y de los Funcionarios

de los Organismos Internacionales y Misiones de Asistencia Técnica;

f) Presentar al Ministro, por conducto del Secretario General, los proyectos de instrucciones y de disposiciones concernientes a la aplicación y reglamentación de los privilegios e inmunidades y velar por su estricto cumplimiento;

g) Gestionar con las autoridades nacionales la aplicación de los privilegios, inmunidades y prerrogativas reconocidos, en los Tratados Internacionales y por la ley, a los representantes diplomáticos y consulares extranjeros y a los representantes y expertos de Organismos Internacionales y de asistencia técnica;

h) Participar en el estudio de todo Tratado Internacional respecto de los Privilegios e inmunidades y emitir el concepto correspondiente;

i) Ordenar la preparación y revisión de las Cartas Credenciales, Letras, Patentes, Diplomas y otros documentos de esta índole. Autorizar la expedición de los diferentes documentos de identificación a los representantes diplomáticos y consulares extranjeros y a los representantes de organismos internacionales y de asistencia técnica.

Artículo 29. Subsecretaría Jurídica. Son funciones de la Subsecretaría Jurídica, las siguientes:

a) Elaborar, a petición del Despacho del Ministro, de los Despachos de los Viceministros y del Secretario General, estudios y emitir conceptos sobre temas de Derecho Internacional Público o Privado en el ámbito bilateral o multilateral;

b) Preparar estudios y emitir conceptos sobre la relación entre el ordenamiento jurídico interno y el ordenamiento jurídico internacional y sobre la aplicación de la legislación nacional;

c) Presentar iniciativas sobre los asuntos a su cargo;

d) Coordinar y vigilar los asuntos que les competen a las Divisiones a su cargo.

Artículo 30. El Ministro de Relaciones Exteriores debe emitir concepto previo sobre la negociación y celebración de todo tratado internacional.

Artículo 31. En la negociación, perfeccionamiento y terminación de cualquier tratado internacional la Subsecretaría Jurídica solicitará la asistencia de los Despachos de los Viceministros para los asuntos que estime pertinentes.

Artículo 32. Los conceptos de la Subsecretaría Jurídica y sus Divisiones están reservados al uso y conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores. En consecuencia, no podrán ser incorporados a expedientes levantados sobre reclamaciones privadas, ni utilizados o conocidos por personas extrañas al Ministerio, sin autorización escrita del Ministro, el Viceministro de Relaciones Exteriores o del Secretario General.

Parágrafo. Sin embargo, el Ministerio podrá dar a la publicidad aquellos conceptos que por su interés general puedan servir para formar un cuerpo de doctrina de la Cancillería sobre temas jurídicos.

Artículo 33. Subsecretaría de Organización y Sistemas. Son funciones de la Subsecretaría de Organización y Sistemas, las siguientes:

a) Elaborar y evaluar los programas de trabajo relacionados con la organización y sistematización del Ministerio;

b) Establecer, mantener, controlar y operar el sistema de procesamiento electrónico de datos para las distintas dependencias del Ministerio y para las Misiones Diplomáticas y Consulares de la República;

c) Organizar, mantener y salvaguardar los archivos maestros, diskettes, cintas magnéticas, equipos, programas y elementos afines del Ministerio;

d) Analizar, elaborar e implementar las aplicaciones que se utilizarán según las necesidades del Ministerio;

e) Coordinar con la División de Personal la atención de la capacitación y adiestramiento en el área de sistemas a los funcionarios del Ministerio;

f) Supervisar la grabación, consulta e impresión de la información requerida por las distintas dependencias;

g) Elaborar los manuales de documentación, programación y operación de las diferentes aplicaciones;

h) Velar por el adecuado mantenimiento y actualización de los programas y aplicaciones;

i) Determinar y coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos la implementación de los sistemas de información, registro, control y estadísticas de personal del Ministerio.

Artículo 34. Subsecretaría de Asuntos Consulares y Migración. Son funciones de la Subsecretaría de Asuntos Consulares y Migración, las siguientes:

a) Asesor al Ministro, a los Viceministros y al Secretario General y presentar iniciativas en materia de políticas de migración, en coordinación con los Jefes de las Divisiones a su cargo, con otras dependencias del Ministerio y con las autoridades oficiales correspondientes;

b) Dirigir las actividades de las Oficinas Consulares de acuerdo con el Derecho Internacional, teniendo en cuenta los intereses del país y la defensa de los colombianos en el exterior;

c) Instruir a las Oficinas Consulares y Secciones de Pasaportes sobre las funciones a su cargo, en coordinación de los Jefes de la División Consular, de Visas y de Pasaportes;

d) Servir de instancia superior para absolver las consultas presentadas por los Jefes de sus Divisiones sobre las materias a su cargo;

e) Servir de enlace entre los consulados extranjeros acreditados en Colombia y las entidades oficiales correspondientes;

f) Mantener contacto permanente con las autoridades oficiales en los asuntos de competencia;

g) Desarrollar con el Jefe de la División Consular, las políticas relacionadas con el tratamiento dado a los colombianos en el exterior;

h) Autorizar la expedición de pasaportes diplomáticos y oficiales;

i) Coordinar el trabajo de las Divisiones Consular, de Visas y de Pasaportes.

Artículo 35. Subsecretaría de Asuntos Administrativos. Son funciones de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, las siguientes:

a) Planear, dirigir, coordinar y controlar los programas que deban ejecutar las dependencias a su cargo;

b) Determinar y coordinar con la Subsecretaría de Organización y Sistemas la implementación de los sistemas de información, registro, control y estadísticas del personal del Ministerio;

c) Elaborar y evaluar con los respectivos Jefes de División los programas atinentes a la administración de su personal y el suministro de servicios;

d) Coordinar con las entidades oficiales correspondientes los asuntos relacionados con normas fiscales, presupuestales, de control y de administración de personal;

e) Dirigir la preparación y presentación del presupuesto anual del Ministerio en coordinación con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y la División de Presupuesto, cuando se requiera. Así como el plan de gastos para satisfacer las necesidades del Ministerio;

f) Presentar a la consideración del Ministro los contratos que deban suscribirse con cargo al presupuesto del Ministerio;

g) Adelantar, en coordinación con las Divisiones de Personal y la Subsecretaría de Organización y Sistemas, los estudios que permitan mantener actualizado el Manual Específico de Funciones y Requisitos del Ministerio de Relaciones Exteriores;

h) Adelantar los estudios necesarios para elaborar los reglamentos administrativos del Ministerio y presentar los Manuales de Procedimiento.

Artículo 36. Son atribuciones generales de los Directores Generales, las siguientes, según el caso:

a) Dirigir y coordinar la ejecución de los programas que deben de desarrollar las respectivas dependencias;

b) Llevar la representación del Ministro cuando éste lo determine expresamente, en actos o reuniones de carácter técnico, administrativo o social;

c) Elaborar y evaluar los asuntos atinentes a las dependencias a su cargo, en asocio con sus inmediatos colaboradores;

d) Responder ante el Ministro o los Viceministros correspondientes sobre los asuntos a su cargo;

e) Colaborar con la Secretaría General y la Subsecretaría de Asuntos Administrativos en la elaboración del presupuesto;

f) Calificar, de acuerdo con los reglamentos, a los funcionarios de la Dependencia a su cargo;

g) Participar en las deliberaciones de la Comisión General de Coordinación;

h) Estudiar y coordinar la negociación y terminación de los Tratados Internacionales de su competencia;

i) Negociar, elaborar y conservar las declaraciones comunicados conjuntos y actas finales referentes al ámbito de su competencia;

j) Asignar a las Subdirecciones o Dependencias, según la materia, los asuntos que éstas deban atender y propender por una fluida comunicación entre sus dependencias;

Artículo 37. Son atribuciones generales de los Jefes de Oficina, de los Subdirectores, de los Subsecretarios, del Director de la Academia y del Protocolo, las siguientes, según sea el caso:

a) Dirigir y coordinar el funcionamiento de sus dependencias;

b) Informar al Ministro, al respectivo Director General o al Secretario General sobre las gestiones emprendidas, los asuntos pendientes y presentar las iniciativas que surjan de las dependencias a su cargo;

c) Participar en la negociación de los Tratados Internacionales relacionados con su área;

d) Llevar la representación del Ministro, de los Viceministros, Directores Generales o del Secretario General cuando éstos lo determinen expresamente en actos o reuniones de carácter técnico, administrativo o social;

e) Elaborar los programas generales de trabajo, en colaboración con los Jefes de División;

f) Asesorar a los Directores Generales y al Secretario General en Asuntos Técnicos;

g) Responder ante los Viceministros por conducto de los Directores Generales o ante el Secretario General de la ejecución de los programas de trabajo y revisar los aspectos técnicos de los mismos;

h) Recibir y evaluar los informes, periódicos o especiales de los funcionarios subalternos;

i) Calificar, de acuerdo con el reglamento, a los funcionarios de su respectiva dependencia.

Artículo 38. Son funciones generales de los Asistentes de las Subdirecciones, de las Subsecretarías y de la Dirección de la Academia y del Protocolo las siguientes:

a) Colaborar con su inmediato superior en las labores descritas en el artículo anterior;

b) Suplir sus faltas temporales;

c) Coordinar y revisar el material de su dependencia para la elaboración de la Memoria del Ministro al Congreso;

d) Coordinar las labores técnicas y administrativas de las respectivas Divisiones y Secciones;

e) Vigilar y coordinar el manejo y funcionamiento del archivo de la respectiva dependencia;

f) Coordinar las labores de enlace de la correspondiente dependencia con otras dependencias del Ministerio.

Artículo 39. Sobre asuntos de competencia del Ministerio no mencionadas expresamente, el Ministro, los Viceministros o el Secretario General, determinarán el funcionario o funcionarios que deban cumplirlas.

Parágrafo. Se entenderá que los empleados subalternos a quienes no se fije en la presente ley atribuciones específicas, las ejercerán en razón de la denominación de su cargo y de los decretos y resoluciones que se dicten.

Artículo 40. Toda comunicación del Ministerio será autorizada con la firma de los siguientes funcionarios así:

a) Toda comunicación que implique definición de la posición del Gobierno en materias internacionales y que no constituya simple trámite ordinario será suscrita por el Ministro o el Viceministro de Relaciones Exteriores;

b) La dirigida a los Jefes de las Misiones Diplomáticas de la República será suscrita, por el Ministro, los Viceministros, el Secretario General, los Jefes de Oficina, los Directores Generales, los Subdirectores, los Subsecretarios y los Directores de la Academia y del Protocolo;

c) La dirigida a los Jefes de Misiones Diplomáticas acreditadas en Colombia, por el Ministro, los Viceministros, el Secretario General, los Directores Generales, los Jefes de Oficina, los Subdirectores, los Subsecretarios y los Directores de la Academia y del Protocolo;

d) La dirigida a los Ministros del Despacho y Jefes de Departamentos Administrativos por el Ministro, Viceministros, Directores Generales y el Secretario General;

e) La de las dependencias del Ministerio, en general, será suscrita por el Ministro, los Viceministros, los Directores Generales, el Secretario General, los Jefes de Oficina, los Subdirectores, los Subsecretarios, los Directores de la Academia y del Protocolo y los Jefes de División.

Artículo 41. A los funcionarios del Ministerio les está prohibido hacer declaraciones que comprometan la opinión oficial o revelar asuntos reservados, sometidos a su tramitación o de que hayan sido enterados en razón de sus funciones. En caso necesario tales declaraciones deberán ser autorizadas por el Ministro, los Viceministros o por conducto del Secretario General.

Artículo 42. Consulta del archivo. El Archivo General del Ministerio no tiene carácter público y su consulta deberá ser autorizada en forma escrita por el Ministro o el Secretario General, teniendo en cuenta la materia consultada y el objeto de la consulta.

La publicación de datos atinentes a circunstancias o negociaciones reservadas, no podrá ordenarse antes de treinta (30) años de ocurridos tales eventos.

CAPITULO III

Disposiciones finales.

Artículo 43. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, para:

a) Crear, suprimir y fusionar las Divisiones, Secciones y grupos del Ministerio de Relaciones Exteriores y asignarles sus funciones;

b) Crear y asignar las funciones de las Comisiones y los Comités internos que funcionará en el Ministerio de Relaciones Exteriores;

c) Determinar la naturaleza de los cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores;

d) Revisar y determinar la naturaleza jurídica del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las disposiciones legales que rigen esta materia, así como crear sus dependencias y asignarles sus funciones;

e) Reorganizar la Carrera Diplomática y Consular de la República y establecer las condiciones y requisitos de ingreso a ésta, dentro de los cuales deberá estar el conocimiento de un idioma de uso diplomático distinto al castellano.

Artículo 44. Créase una comisión del Congreso de la República integrada por dos Senadores y dos Representantes, miembros de las Comisiones Segundas y nombrados por las respectivas mesas directivas, para que asesoren y colaboren en el uso de las facultades que se otorgan en el artículo anterior.

Artículo 45. Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales y demás operaciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 46. La presente ley deroga la Ley 33 de 1990 y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 47. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

TEXTO DEFINITIVO

del Proyecto de ley número 101 de 1990 Cámara, aprobado por la plenaria en la honorable Cámara de Representantes el día 12 de diciembre, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el Subsidio Familiar de Vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

CAPITULO I

Del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

Artículo 1º Créase el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, integrado por las entidades públicas y privadas que cumplan funciones conducentes a la financiación, construcción, mejoramiento, reubicación, habilitación y legalización de títulos de viviendas de esta naturaleza.

Las entidades integrantes del sistema actuarán de conformidad con las políticas y planes generales que adopte el Gobierno Nacional.

El sistema será un mecanismo permanente de coordinación, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades realizadas por las entidades que lo integran, con el propósito de lograr una mayor racionalidad y eficiencia en la asignación y el uso de los recursos y en el desarrollo de las políticas de vivienda de interés social.

Artículo 2º Las entidades integrantes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, de acuerdo con las funciones que cumplen conformarán los subsistemas de fomento o ejecución de asistencia técnica y promoción a la organización social, y de financiación, así:

a) El Subsistema de Fomento o Ejecución estará conformado por los organismos nacionales departamentales, intendenciales, comisariales, municipales, de los distritos especiales y de las áreas metropolitanas, y por las organizaciones populares de vivienda, las organizaciones no gubernamentales y las empresas privadas que fomenten, diseñen o ejecuten planes y programas de soluciones de vivienda de interés social. Entre otros, serán integrantes de este subsistema el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social de que trata el artículo 10, el Fondo Nacional de Ahorro, la Caja de Vivienda Militar, los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de que trata el artículo 17 de las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios;

b) El Subsistema de Asistencia Técnica y de Promoción a la Organización Social estará conformado por los organismos nacionales, departamentales, intendenciales y comisariales, y por las agremiaciones de las organizaciones populares de vivienda, las organizaciones no gubernamentales y las entidades privadas que prestan asistencia técnica y promuevan la organización social. Entre otros, serán integrantes de este Subsistema el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENAE, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, el Centro Nacional de la Construcción, CENAC, la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, las universidades y los centros de investigación o consultoría especializados en vivienda;

c) El Subsistema de Financiación estará conformado por las entidades que cumplan funciones de captación de ahorro, concesión de créditos directos, otorgamiento de descuentos, redescuentos y subsidios, destinados al cumplimiento de los objetivos del Sistema. Entre otros, serán integrantes de este subsistema las entidades de que trata el artículo 122 de la Ley 9º de 1989, la Financiera de Desarrollo Territorial, Findeter, el Banco Central Hipotecario, BCH, la Caja de Crédito Agrario, Industrial Minero, y las cajas de compensación familiar que participen de la gestión financiera del Sistema;

Artículo 3º El Ministerio de Desarrollo Económico, ejercerá la dirección y coordinación del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y formulará las políticas y los planes correspondientes con la asesoría del Consejo Superior de Desarrollo Urbano y Vivienda Social, de que trata el artículo 5º de la Ley 81 de 1988.

El Ministerio de Desarrollo Económico, coordinará con el Ministerio de Agricultura las políticas y planes por desarrollar en materia de vivienda rural.

La Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda Social del Ministerio de Desarrollo Económico, ejercerá la Secretaría Técnica permanente del Consejo Superior de Desarrollo Urbano y Vivienda Social, y coordinará los organismos de planeación de las instituciones del sistema, para que cumplan sus funciones en forma armónica.

Artículo 4º Las administraciones municipales, distritales, de las áreas metropolitanas y de la Intendencia de San Andrés y Providencia, coordinarán en su respectivo territorio el sistema nacional de vivienda de interés social, a través de las entidades especializadas que en la actualidad adelantan las políticas y planes de vivienda social en la localidad o a través de los fondos de vivienda de interés social y reforma urbana, de que trata el artículo 17 de la presente ley.

Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, coordinarán las acciones que adelantan las dependencias y entidades seccionales para fomentar y apoyar las políticas municipales de vivienda de interés social y reforma urbana.

CAPITULO II.

Del subsidio familiar de vivienda.

Artículo 5º Se entiende por solución de vivienda el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro.

Son acciones conducentes a la obtención de soluciones de vivienda, entre otras, las siguientes:

- Construcción o adquisición de vivienda;
- Construcción o adquisición de unidades básicas de vivienda para el desarrollo progresivo;
- Adquisición o urbanización de terrenos para desarrollo progresivo;
- Adquisición de terrenos destinados a vivienda;
- Adquisición de materiales de construcción;
- Mejoramiento, habilitación y subdivisión de vivienda;
- Habilitación legal de los títulos de inmuebles destinados a la vivienda.

Artículo 6º Establécese el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario, con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley.

La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional, de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios.

Artículo 7º Podrán ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda, los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda mejorada o habilitar legalmente los títulos de la misma; el reglamento establecerá las formas de comprobar tales circunstancias.

A las postulaciones aceptables se les definirá un orden secuencial para recibir la asignación del subsidio de acuerdo con la calificación de los aportes del beneficiario a la solución de vivienda, tales como ahorro previo, cuota inicial, materiales, trabajo o su vinculación a una organización popular de vivienda.

El acto de postularse implica la aceptación por parte del beneficiario de las condiciones bajo las cuales se otorga el subsidio.

Artículo 8º El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado, cuando el beneficiario transfiera el dominio de la solución de vivienda o deje de residir en ella antes de haber transcurrido cinco años desde la fecha de su asignación, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento.

También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio.

Artículo 9º Los subsidios se otorgarán para facilitar las soluciones de vivienda propuestas por el beneficiario, pero si ella forma parte de un conjunto o de un plan de soluciones, éstas deberán cumplir las condiciones y especificaciones que señale la autoridad competente, después de evaluar sus características sanitarias, técnicas y económicas.

CAPITULO III

Del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente ley, el Instituto de Crédito Territorial, ICT, se denominará Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe. Para todos los efectos legales, las actuaciones administrativas adelantadas por el Instituto de Crédito Territorial, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se entenderán realizadas a nombre del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

El Instituto mantendrá su naturaleza de establecimiento público del orden nacional, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 11. En adelante, el Instituto de que trata el artículo anterior, tendrá como objeto fomentar las soluciones de vivienda de interés social y promover la aplicación de la Ley 9º de 1989, o las que la modifiquen, adicionen o complementen, para lo cual prestará asistencia técnica y financiera a las administraciones locales y seccionales y las organizaciones populares de vivienda, así como administrará los recursos nacionales del Subsidio Familiar de Vivienda.

Artículo 12. Para el desarrollo de su objeto, el Inurbe cumplirá las siguientes funciones:

a) Coordinar sus actividades con las entidades del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social para el desarrollo de las políticas respectivas y la aplicación de la Reforma Urbana. En especial, coordinará con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, los planes de Subsidio Familiar de Vivienda, con los programas de crédito de esa entidad para vivienda rural;

b) Administrar los recursos nacionales del Subsidio Familiar de Vivienda, en coordinación con las administraciones locales, para la construcción, adquisición, mejoramiento, reubicación, rehabilitación y legalización de títulos de la vivienda de interés social, de

acuerdo con las normas previstas en el capítulo II de la presente ley;

c) Prestar asistencia técnica a los municipios, los distritos especiales, las áreas metropolitanas y la Intendencia de San Andrés y Providencia o a las administraciones seccionales para el desarrollo de las políticas de vivienda de interés social y la aplicación de la Reforma Urbana;

d) Otorgar crédito a municipios, Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, organizaciones populares de vivienda y entidades ejecutoras, a través de intermediarios financieros o con garantías bancarias, para el desarrollo de programas de soluciones de vivienda de interés social;

e) Otorgar, excepcionalmente, créditos hipotecarios directamente o a través de intermediarios financieros, o con garantías bancarias, para el desarrollo de programas de soluciones de vivienda de interés social; o aquellos créditos de que trata el artículo 119 de la Ley 9º de 1989;

f) Fomentar las organizaciones populares de vivienda y prestarles asistencia técnica;

g) Investigar y desarrollar metodologías y tecnologías apropiadas para la ejecución de los programas de vivienda de interés social y de la Reforma Urbana;

h) Promover y fomentar centros de acopio de materiales de construcción y de herramientas destinados a soluciones de vivienda de interés social;

i) Ejecutar proyectos para el desarrollo de soluciones de vivienda de interés social dando prioridad a aquellos realizados en asocio de las administraciones locales o de las organizaciones populares de vivienda; y excepcionalmente, realizados directamente por el Instituto mediante expreso encargo de su Junta Directiva, aprobado con el voto favorable e indelegable del Ministro de Desarrollo;

j) Evaluar, con base en la política de vivienda de interés social, la participación de las cajas de compensación Familiar que concurren en la financiación del subsidio familiar de vivienda. El resultado de esta evaluación deberá ser forzosamente tenido en cuenta por la Superintendencia del Subsidio Familiar;

k) Continuar desarrollando las funciones propias de Agente Especial en los casos de urbanizaciones objeto de toma de posesión o liquidación previstas en la Ley 66 de 1968;

l) Las demás funciones señaladas por la Ley 9º de 1989 al Instituto de Crédito Territorial.

Para el desarrollo de su objeto y el cumplimiento de sus fines, el Inurbe podrá celebrar encargos de gestión, sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos en la ley para los establecimientos públicos.

Artículo 13. A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Directiva del Inurbe estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien la presidirá.

2. Un delegado del Presidente de la República.

3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o el Presidente de la Financiera de Desarrollo Territorial, como su delegado personal.

4. El Ministro de Agricultura, o el Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como su delegado personal.

5. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

6. Dos alcaldes designados por el Presidente de la República de ternas propuestas por las organizaciones que los representan, y

7. Dos representantes de las agremiaciones nacionales de las organizaciones populares de vivienda, designados por el Presidente de la República de ternas propuestas por ellas.

Parágrafo. El Gerente General del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, forma parte de la Junta Directiva, con voz pero sin voto. Como Secretario General de la Junta Directiva, actuará el Secretario General del Instituto.

Artículo 14. Corresponde a la Junta Directiva del Inurbe, como su órgano máximo de dirección y administración, las siguientes funciones:

1. Adoptar los estatutos y cualquier modificación que a ellos se introduzca.

2. Adoptar la organización interna del Inurbe para lo cual podrá crear, suprimir o fusionar las dependencias administrativas que estime conveniente para el correcto funcionamiento y el cabal cumplimiento de los objetivos del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

3. Adoptar la planta de personal y cualquier reforma que se haga a la misma, así como las primas técnicas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

4. Estudiar y aprobar el presupuesto anual del Inurbe, así como los trámites y adiciones presupuestales que garanticen la normal ejecución de los planes y programas del mismo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

5. Disponer la contratación de empréstitos internos y externos con destino al Inurbe y autorizar los contratos respectivos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

6. Establecer los planes y programas que deberá adelantar el Inurbe para desarrollar y ejecutar las políticas de vivienda de interés social que formule el Gobierno Nacional, dentro del marco del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social;

7. Reglamentar el otorgamiento y administración del Subsidio Familiar de Vivienda, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

8. Reglamentar el otorgamiento de créditos y la asistencia técnica, con destino a programas de vivienda de interés social;

9. Reglamentar la participación de las comunidades en los programas de vivienda de interés social, así como, la forma de evaluar los aportes de los beneficiarios del subsidio, hechos en especie, trabajo o vinculación a una organización comunitaria.

10. Evaluar el funcionamiento general del Inurbe, y adoptar las medidas que requiera para conformar su actividad con las políticas generales del Gobierno Nacional.

11. Organizar comités de trabajo, integrados por miembros de la Junta Directiva y empleados del Instituto, con el objeto de que evalúen y conceptualicen sobre los temas que específicamente le sean encomendados.

12. Examinar las cuentas y aprobar anualmente o cuando lo estime conveniente, el balance y los estados financieros.

13. Autorizar las comisiones al exterior de los empleados oficiales del Inurbe, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

14. Darse su propio reglamento.

15. Las demás que le señalen la ley, los reglamentos y los estatutos, siempre que sean complementarios o afines a las determinadas por este artículo.

Parágrafo. Las funciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, requieren para su validez de la aprobación por decreto del Gobierno Nacional. Las relacionadas con los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 requieren para su validez del voto favorable e indelegable del Ministro de Desarrollo Económico.

CAPITULO IV

Del Banco Central Hipotecario.

Artículo 15. El Banco Central Hipotecario, como integrante del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, tendrá por objeto captar ahorro y financiar con prioridad la compraventa de vivienda usada, la integración inmobiliaria, el reajuste de tierras, la rehabilitación de inquilinatos y los programas de remodelación, ampliación y subsanación de vivienda. También podrá realizar las operaciones autorizadas a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, las operaciones de descuento, y redescuento, de que trata el artículo 119 de la Ley 9^a de 1989, para lo cual creará y administrará un Fondo Especial, canalizará los recursos de ahorro que el Gobierno decida aplicar a la financiación de la política de vivienda de interés social y prestar servicios financieros.

Facúltase a la Junta Monetaria para expedir el reglamento especial de colocaciones del Banco Central Hipotecario para el cumplimiento de su objeto.

El Banco podrá continuar los programas de construcción y de fiducia inmobiliaria contratados antes de la vigencia de la presente ley y excepcionalmente ejecutar proyectos de construcción de vivienda por encargo de su Junta Directiva con el voto favorable e indelegable del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro de Desarrollo Económico.

Artículo 16. Cuando el Gobierno o la Nación disponga que el Banco Central Hipotecario realice operaciones que le impliquen asumir costos no trasladables a los beneficiarios o la de conceder subsidios, deberá comprometerse previamente a la realización de la correspondiente operación, los recursos de los presupuestos públicos o de otras fuentes que cubran tales costos.

CAPITULO V

De los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana.

Artículo 17. A partir de la vigencia de esta ley, los municipios, los distritos especiales, las áreas metropolitanas y la Intendencia de San Andrés y Providencia podrán crear un fondo municipal, distrital, metropolitano o intendencial, según el caso, de vivienda de interés social y reforma urbana para la administración de las apropiaciones previstas en la Ley 61 de 1936 y demás disposiciones concordantes, y de los bienes y recursos de que trata el artículo 21 de la presente ley.

El Fondo se manejará como una cuenta especial del presupuesto, con unidad de caja, y personería jurídica, sometido a las normas presupuestales y fiscales de la entidad territorial correspondiente.

La representación legal del Fondo podrá ser ejercida por el Jefe de la entidad territorial o por el Director designado para el efecto cuando se cree una entidad descentralizada para su administración. Sin embargo, cuando el Fondo se cree adscrito a un organismo descentralizado de la respectiva entidad territorial, la representación legal será ejercida por el Jefe del organismo al cual se adscribe el Fondo.

Artículo 18. Los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana tendrán como objeto desarrollar las políticas de vivienda de interés social en las áreas urbanas y rurales, aplicar la Reforma Urbana en los términos previstos por la Ley 9^a de 1989 y demás disposiciones concordantes, especialmente en lo que hace referencia a la vivienda de interés social, y promover las organizaciones populares de vivienda.

Artículo 19. Serán funciones de los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, sin perjuicio de las otras que les asigne los concejos municipales, distritales, las juntas metropolitanas o el Consejo Intendencial de San Andrés y Providencia, las siguientes:

a) Coordinar acciones con el Inurbe y demás entidades del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social para la ejecución de sus políticas. Especialmente coordinará con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero la ejecución de programas de soluciones de vivienda de interés social en el sector rural;

b) Canalizar recursos provenientes del subsidio familiar de vivienda para aquellos programas adelantados con participación del municipio, del distrito especial, del área metropolitana o de la Intendencia de San Andrés y Providencia;

c) Desarrollar directamente o en asociación con entidades autorizadas, programas de construcción, adquisición, mejoramiento, reubicación, rehabilitación y legalización de títulos de soluciones de vivienda de interés social;

d) Adquirir por enajenación voluntaria, expropiación o extinción del dominio, los inmuebles necesarios para la ejecución de planes de vivienda de interés social, la legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales, la reubicación de asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo, la rehabilitación de inquilinatos y la ejecución de proyectos de reajuste de tierras e integración inmobiliaria siempre que se trate de viviendas de interés social;

e) Fomentar el desarrollo de las organizaciones populares de vivienda;

f) Promover o establecer centros de acopio de materiales de construcción y de herramientas para apoyar programas de vivienda de interés social;

g) Otorgar créditos descontables o redesccontables en el Banco Central Hipotecario según lo dispuesto en la Ley 9^a de 1989, para financiar programas de soluciones de vivienda de interés social.

Artículo 20. Las Juntas Directivas de los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana y las de las entidades especializadas que en la actualidad adelantan las políticas y planes de vivienda social en las localidades, se constituirán de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 61 de 1936.

Para este efecto se entenderá como entidades civiles o de usuarios del servicio, las organizaciones populares de vivienda definidas en el artículo 62 de la Ley 9^a de 1989 y en el Decreto 2391 de 1989, y que se encuentren debidamente registradas en el municipio, el distrito especial, el área metropolitana o en la Intendencia de San Andrés y Providencia.

Parágrafo. Cuando el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana se describa a una entidad descentralizada cuyo objeto no se refiera exclusivamente al del Fondo, la Junta Directiva de dicha entidad establecerá un Consejo Administrador del Fondo para cuya composición se observará lo previsto en el presente artículo.

Artículo 21. El patrimonio y los recursos de los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana estarán constituidos por:

a) Al menos el cinco por ciento (5%) de los ingresos corrientes municipales, previsto en el artículo 1º de la Ley 61 de 1936. Para este cómputo, la cesión del IVA se entenderá como ingreso corriente municipal;

b) El producto de las multas previsto en el artículo 66 de la Ley 9^a de 1989;

c) El producto de la contribución de desarrollo municipal previsto en la Ley 9^a de 1989, que fuere destinado por el municipio a fines relacionados con vivienda de interés social;

d) El producto de sus operaciones, incluyendo rendimientos financieros y utilidades;

e) Las donaciones que reciba;

f) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título;

g) Los bienes vacantes y terrenos ejidales que se encuentren en su jurisdicción y que estén ubicados en las zonas previstas para vivienda de interés social en los planes de desarrollo; y

h) Los aportes, apropiaciones y traslados que le efectúen otras entidades públicas.

Artículo 22. Extiende a favor de los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, el derecho de preferencia establecido en favor de los bancos de tierras por la Ley 9^a de 1989. Este derecho será ejercido por los fondos con respecto a los inmuebles necesarios para cumplir su objeto y ejercer sus funciones.

CAPITULO VI

De los Departamentos, Intendencias y Comisarías.

Artículo 23. Los Departamentos, Intendencias y Comisarías prestarán asistencia técnica, administrativa y financiera a los municipios para la constitución de los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, así como respecto de la aplicación de los instrumentos administrativos, financieros y técnicos que en desarrollo de las normas previstas en la presente ley, requerirán las entidades municipales.

Artículo 24. Los Departamentos, Intendencias y Comisarías podrán concursar a la financiación de programas de vivienda de interés social, en asociación con los municipios, a través de convenios, transferencias, créditos, cofinanciación o cualquier modalidad definida por aquéllos conjuntamente con los municipios.

Artículo 25. En el orden seccional se establecerá un Consejo de Vivienda de Interés Social, presidido por el Gobernador, Intendente o Comisario, cuyo objetivo será asesorar a la administración en las políticas, planes, programas y proyectos de apoyo a las entidades municipales y en la definición de las acciones que para estos efectos cumplirán las dependencias y orga-

nismos de la administración central y descentralizada del orden seccional.

CAPITULO VII

De los instrumentos financieros.

Artículo 26. Cuando se utilice la fiducia en garantía para respaldar obligaciones derivadas de créditos destinados a la financiación de proyectos inmobiliarios, las entidades fiduciarias podrán emitir títulos de deuda como los considerados en la Ley 9^a de 1989, tomando como base un razonable porcentaje del mayor valor que con el tiempo, adquiera el inmueble.

Tales títulos se expedirán a solicitud del fideicomitente y otorgarán al beneficiario los mismos derechos derivados del contrato de fiduciación mercantil.

Artículo 27. Los recursos previstos en el artículo 98 de la Ley 9^a de 1989, serán destinados por el Inurbe, a otorgar subsidios familiares de vivienda, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 28. Cédese la contratación de desarrollo municipal, de que trata el artículo 106 de la Ley 9^a de 1989, en favor de los Distritos Especiales, la Intendencia de San Andrés y Providencia y los Municipios en los cuales esté ubicada la totalidad o la mayor parte del inmueble afectado. Esta contribución podrá cancelarse mediante la dación o en pago de parte del predio respectivo o con moneda corriente o mediante el endoso de títulos a los que se refiere el artículo 121 de la misma ley.

Están exentos del pago de la contribución, los propietarios o poseedores de vivienda de interés social, los de predios urbanos con área de lote mínimo, que para el efecto se entiende de trescientos (300) metros cuadrados, y los que rehabiliten inmuebles existentes para aumentar la densidad habitacional en proyectos de renovación o remodelación urbana y reajuste o reintegro de tierras de los que trata la Ley 9^a de 1989. Los municipios podrán variar, según las condiciones locales, el límite del área de lote mínimo.

CAPITULO VIII

De la contratación en entidades públicas.

Artículo 29. Los contratos de promesa de compraventa, y los de compraventa de que trata el Capítulo III de la Ley 9^a de 1989, que celebren las entidades descentralizadas del orden nacional, no requerirán del concepto del Consejo de Ministros, ni de la revisión de legalidad del Consejo de Estado.

CAPITULO IX

De las sanciones.

Artículo 30. La persona que presente documento o información falsos con el objeto de que le sea adjudicado un Subsidio Familiar de Vivienda, quedará inhabilitado por el término de diez (10) años para volver a solicitarlo.

Artículo 31. El Inurbe, cuando conozca de la posible violación de alguna de las normas aplicables para la obtención del subsidio, por parte de una entidad financiera sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de cualquiera de sus directores, gerentes, revisor fiscal u otro funcionario o empleado, inmediatamente pondrá en conocimiento de la Superintendencia tal circunstancia, con el fin de que aplique las sanciones correspondientes; cuando compruebe que la contravención fue realizada por una entidad financiera no sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o por uno de sus directores, gerentes, revisor fiscal u otro funcionario o empleado, informará inmediatamente de esta situación a la Superintendencia de Sociedades, para que aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 32. Cuando por cualquier medio probatorio se establece que en la escritura pública de compraventa de un inmueble adquirido con un Subsidio Familiar de Vivienda se ha hecho figurar un valor diferente al valor real convenido o al de oferta pública, el vendedor quedará inhabilitado para realizar la actividad de construcción y enajenación de vivienda hasta por un término de diez (10) años, a partir de la fecha de la sanción. Esta sanción será impuesta por la Superintendencia de Sociedades previa solicitud de investigación formulada por cualquiera de las entidades que integran el Sistema de Vivienda de Interés Social y motivada según el reglamento de esta ley.

Artículo 33. Las sanciones señaladas en este Capítulo se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

CAPITULO X

Disposiciones variás.

Artículo 34. Los incisos 2º y 3º del artículo 14 de la Ley 9^a quedará así:

Otorgada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá con prelación sobre cualquier otra inscripción solicitada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa cancelación de la inscripción a la cual se refiere el artículo 13 de la presente ley.

Realizada la entrega real y material del inmueble a la entidad adquirente, el pago del precio se efectuará en los términos previstos en el contrato. El cumplimiento de la obligación de transferir el dominio se acreditará mediante copia de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste que se ha perfec-

cionado la enajenación del inmueble, libre de todo gravamen o condición, sin perjuicio de que la entidad adquirente se subrogue en la hipoteca existente.

Artículo 35. El inciso 4º del artículo 15 de la Ley 9º de 1989, quedará así:

El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a los cuales se refiere la presente ley no constituye, para fines tributarios renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria.

Artículo 36. El artículo 46 de la Ley 9º de 1989, quedará así:

Con el objeto de sanear la titulación de la vivienda de interés social, el otorgamiento, la autorización y el registro de cualquier escritura pública de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interés social no requerirá de:

a) Ningún comprobante de paz y salvo o declaración fiscal, excepto el paz y salvo inmobiliario si la propiedad figura en el catastro;

b) El pago del impuesto de timbre y el pago de retenciones en la fuente;

c) La presentación de la tarjeta o libreta militar;

d) Los requisitos a) y b) de que trata el artículo siguiente.

Parágrafo. En los casos de legalización de la vivienda de interés social no se requerirá el permiso de enajenación de inmuebles.

Artículo 37. El artículo 59 de la Ley 9º de 1989, quedará así:

Los créditos de largo plazo que otorguen las instituciones financieras, para la adquisición, construcción, mejora o subdivisión de vivienda no podrán contener exigencias o contraprestaciones de ningún tipo, salvo las que expresamente autorice la Superintendencia Bancaria para el ahorro contractual de que trata el artículo 122 de la presente ley.

En los seguros que se paten sobre el bien hipotecado el valor asegurado no podrá sobrepasar el de la parte destructible del inmueble; y en los seguros de vida del deudor, el valor asegurado no excederá el del saldo absoluto del crédito. En todos los casos el deudor deberá recibir un certificado individual y copia de las condiciones del contrato de seguro con la estipulación de la tarifa aplicable. La factura de cobro del crédito presentará por separado y en moneda corriente la liquidación de las primas como obligación independiente de los cobros referentes al crédito de largo plazo.

Todos los comprobantes expedidos al deudor y las comunicaciones informativas referentes al desarrollo del crédito de largo plazo.

Todos los comprobantes expedidos al deudor y las comunicaciones informativas referentes al desarrollo del crédito deberán expresarse en moneda corriente.

Antes de iniciarse el proceso ejecutivo, el acreedor no podrá rechazar abonos con el fin de impedir la reducción de su cuantía en mora; para evitar tal efecto, el deudor podrá acudir al procedimiento de pago por consignación extrajudicial previsto en el Código de Comercio. En todo caso la aplicación del respectivo abono se hará de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 38. El inciso 2º del artículo 60 de la Ley 9º de 1989, quedará así:

El patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda.

Artículo 39. El artículo 61 de la Ley 9º de 1989, quedará así:

Las entidades que otorguen financiación para la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de vivienda de interés social, podrán aceptar como garantía de los créditos que concedan, la prenda de las mejoras que el beneficiario haya realizado o realice en el futuro sobre inmuebles respecto de los cuales no pueda acreditar su condición de dueño siempre y cuando los haya poseído regularmente por un lapso no inferior a cinco (5) años.

El Gobierno dispondrá en el reglamento la forma de realizar el registro de los actos a que se refiere este artículo.

Artículo 40. El artículo 64 de la Ley 9º de 1989, quedará así:

El Gobierno Nacional reglamentará las normas mínimas de calidad de la vivienda de interés social, especialmente en cuanto a espacio, servicios públicos y estabilidad de la vivienda.

Artículo 41. La autoridad municipal, distrital, metropolitana o intendente competente, cuando expida licencias de construcción, permisos de urbanización o sus equivalentes, dejará constancia expresa en los mismos acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos en el programa de vivienda de que se trate.

Artículo 42. Los procesos de administración y ejecución de los proyectos de vivienda intervenidos por el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 66 de 1968 y normas que la adicionen, modifiquen o complementen, se financiarán a través de las contribuciones que por concepto de inspección y vigilancia se recauden por la Superintendencia de Sociedades, de las personas naturales y jurídicas que desarrollen planes y programas de vivienda.

Para tal efecto la Superintendencia de Sociedades constituirá un fondo especial administrado por la mencionada entidad, cuyo manejo será fiscalizado por la Contraloría General de la República.

Lo anterior sin perjuicio que el Inurb destine los recursos requeridos para atender la financiación, construcción, mejoramiento, reubicación y legalización de

títulos de viviendas de interés social objeto de intervención.

Artículo 43. Autorízase al Ministerio de Hacienda para abrir los créditos suplementarios y/o extraordinarios y hacer las apropiaciones presupuestales correspondientes al subsidio familiar de vivienda.

Artículo 44. Deróganse el artículo 1º de la Ley 130 de 1985 y el inciso 4º del artículo 44 de la Ley 9º de 1989.

Artículo 45. La presente ley rige a partir de su publicación en el "Diario Oficial".

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
Sección Tramitación de Leyes.

Bogotá, 13 de diciembre de 1990.

En los anteriores términos, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó el presente proyecto de ley según consta en el Acta de la sesión del día 13 de diciembre de 1990.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
Hernán Berdugo Berdugo.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Silverio Salcedo Mosquera.

TEXTO DEFINITIVO

a los proyectos de ley números 68 y 118 de 1990, Senado (acumulados). Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria del honorable Senado de la República el día 12 de diciembre de 1990 y 177 Cámara aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el 14 de diciembre de 1990, "por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el Comercio Exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se determina la composición y funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior, se crean el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

CAPÍTULO I

De las normas generales de comercio exterior.

Artículo 1º Las disposiciones aplicables al comercio exterior se dictarán por el Gobierno Nacional conforme a las previsiones del numeral 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional en armonía con lo dispuesto en el numeral 22 de su artículo 76 y con sujeción a las normas generales de la presente ley. Tales reglas procurarán otorgarle al comercio exterior colombiano la mayor libertad posible en cuanto lo permitan las condiciones de la economía.

Artículo 2º Al expedir las normas por las cuales habrá de regularse el comercio internacional del país, el Gobierno Nacional deberá hacerlo con sometimiento a los siguientes principios:

1. Impulsar la internacionalización de la economía colombiana para lograr un ritmo creciente y sostenido de desarrollo.

2. Promover y fomentar el comercio exterior de bienes, tecnología, servicios y en particular, las exportaciones.

3. Estimular los procesos de integración y los acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales que amplíen y faciliten las transacciones externas del país.

4. Impulsar la modernización y la eficiencia de la producción local, para mejorar su competitividad internacional y satisfacer adecuadamente las necesidades del consumidor.

5. Procurar una leal y equitativa competencia a la producción local y otorgarle una protección adecuada, en particular, contra las prácticas desleales de comercio internacional.

6. Apoyar y facilitar la iniciativa privada y la gestión de los distintos agentes económicos en las operaciones de comercio exterior.

7. Coordinar las políticas y regulaciones en materia de comercio exterior con las políticas arancelarias, monetarias, cambiaria y fiscal.

8. Adoptar, sólo transitoriamente, mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país.

Los anteriores principios se aplicarán con arreglo a los criterios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orientan las actuaciones administrativas.

Artículo 3º Las importaciones y exportaciones de bienes, tecnología y servicios se realizarán dentro del principio liberal del comercio internacional en cuanto lo permitan las condiciones coyunturales de la economía.

Sin perjuicio de las leyes que establezcan restricciones que protejan la integridad del patrimonio nacional, el Gobierno reglamentará las exportaciones e importaciones y procurará que éstas no sean realizadas, en

forma exclusiva y permanente, por entidades del sector público.

Las entidades del sector público cuyos ingresos resulten afectados por la eliminación de la exclusividad en las importaciones, o cuyas actividades fueren reasignadas conforme a las anteriores medidas, serán compensadas con rentas de destinación específica provenientes de los aranceles y de la sobretasa aplicables a las importaciones de los productos involucrados, durante un periodo de dos (2) años, de acuerdo con las actividades que desarrolle. Después de estos dos años, tales rentas ingresarán al presupuesto nacional y se asignarán necesariamente al mismo sector y a las mismas entidades, prioritariamente, manteniendo la participación del producto de las mismas dentro del presupuesto nacional.

Artículo 4º Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo X, sección segunda del Decreto 444 de 1967, y el artículo 12 de la Ley 48 de 1983, o de las normas que los sustituyan, el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas especiales de importación-exportación, en los cuales se autorice la exención o devolución de los derechos de importación de materias primas, insumos, servicios, maquinaria, equipo, repuestos y tecnología destinados a la producción de bienes, tecnología y servicios que sean exportados y, en todo caso, a estimular un valor agregado nacional a los bienes que se importen con destino a incrementar las exportaciones.

Así mismo el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas especiales que incluyan el pago diferido o al otorgamiento de crédito fiscal para la cancelación de tales derechos de importación y otros gravámenes.

Artículo 5º El Gobierno Nacional regulará el transporte y el tránsito internacional de mercancías y pasajeros con el fin de promover su competencia, facilitar el comercio exterior e impedir las competencias desleales contra las compañías nacionales de transporte.

Artículo 6º El Gobierno Nacional regulará las zonas francas industriales, comerciales y de servicios con base en los siguientes criterios:

1. Velar porque las zonas francas promuevan el comercio exterior, generen empleo y divisas y sirvan de polos de desarrollo industrial de las regiones donde se establezcan.

2. Brindar a las zonas francas industriales, comerciales y de servicios las condiciones necesarias a fin de que sus usuarios puedan competir con eficiencia en los mercados internacionales.

3. Sin perjuicio de las demás disposiciones aduaneras, establecer controles para evitar que los bienes almacenados y producidos en las zonas francas ingresen ilegalmente al territorio nacional.

4. Determinar las condiciones con arreglo a las cuales los bienes fabricados y almacenados en zonas francas pueden introducirse al territorio aduanero nacional y la proporción mínima de la producción de los usuarios industriales de zonas francas que deberán destinarse a los mercados de exportación.

5. Teniendo en cuenta los objetivos y las características propias del mecanismo de zonas francas, dictar normas especiales sobre contratación entre aquellas y sus usuarios.

6. Determinar lo relativo a la creación y funcionamiento de zonas francas transitorias o permanentes, de naturaleza mixta o privada según los requerimientos de comercio exterior.

7. Determinar las normas que regulen el ingreso temporal a territorio aduanero nacional de materias primas y bienes intermedios para procesos industriales complementarios y de partes, piezas y equipos de los usuarios industriales para su reparación y mantenimiento.

8. Determinar lo relativo a la creación y funcionamiento de los parques industriales en los terrenos de las zonas francas.

Parágrafo. Las zonas francas industriales, comerciales y de servicios creadas, o las que en el futuro se creen, como establecimientos públicos del orden nacional podrán transformarse en sociedades de economía mixta o ser adquiridas, parcial o totalmente, por sociedades comerciales debidamente establecidas.

En tal evento las zonas francas seguirán disfrutando del mismo régimen legal que en materia tributaria, cambiaria, aduanera de comercio exterior y de inversión de capitales esté vigente al momento de la enajenación.

Artículo 7º El Certificado de Reembolso Tributario, CERT, creado por la Ley 48 de 1983, continuará siendo un instrumento libremente negociable.

El Gobierno Nacional determinará los criterios, requisitos, condiciones y procedimientos para el reconocimiento, expedición, redención, negociación y caducidad de los Certificados de Reembolso Tributario, así como las entidades autorizadas para realizar dichas operaciones, los beneficiarios y los impuestos que puedan ser cancelados con él.

El Certificado de Reembolso Tributario será un instrumento flexible, cuyos niveles serán determinados por el Gobierno Nacional, de acuerdo con los productos y las condiciones de los mercados a los cuales se exporten, en consonancia con las políticas monetaria, fiscal, cambiaria y arancelaria, y regulado con base en los siguientes criterios:

1. Estimular las exportaciones mediante la devolución de sumas equivalentes a la totalidad o una porción de los impuestos indirectos pagados por el exportador.

2. Promover aquellas actividades que tiendan a incrementar el volumen de exportaciones.

Artículo 8º El Gobierno Nacional podrá organizar fondos de estabilización de productos básicos de exportación, que garanticen la regularidad del comercio exterior y la estabilidad de los ingresos de los productores domésticos.

Artículo 9º Sin perjuicio de las normas en materia aduanera, en particular, de la Ley 6º de 1971 y demás disposiciones que la adicionan, reforman o desarrollan, el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas de aranceles variables y sus instrumentos operativos con el objeto de estabilizar los costos de importación de los productos agropecuarios o agroindustriales relacionados con éstos, cuando quiera que los precios de los mismos sean altamente inestables en los mercados internacionales.

Cuando en desarrollo de éstas facultades el Gobierno establezca sistemas de aranceles variables, éstos deberán fijarse con precisión y con arreglo a los criterios objetivos para la determinación automática del arancel aplicable, con arreglo al parágrafo cuarto del artículo 14 de esta ley.

Parágrafo. Para los productos sujetos a aranceles variables no se aplicarán las sobreasas a las importaciones de que trata la Ley 75 de 1986.

Artículo 10. El Gobierno Nacional amparará la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional. Para tal efecto regulará la protección de la producción nacional contra esas prácticas y señalará los organismos y procedimientos para hacer aplicables las disposiciones que expida sobre la materia.

En tales disposiciones el Gobierno Nacional fijará los requisitos, procedimientos y factores para determinar la imposición de gravámenes, o derechos provisionales o definitivos que, con el fin de prevenir y contrarrestar dichas prácticas, podrá imponer la autoridad competente.

Artículo 11. El Gobierno Nacional regulará las zonas fronterizas con base en los siguientes criterios:

1. Propender por una mayor autonomía de las zonas fronterizas.

2. Facilitar el libre comercio en la zona común de libre frontera.

3. Desarrollar formas de cooperación e integración en servicios públicos, financieros y sociales.

4. Establecer mecanismos de pago que faciliten la libre e inmediata convertibilidad de las monedas de los países colindantes.

5. Revalorizar la creación de empresas binacionales de frontera a través de acuerdos conjuntos con los países vecinos.

6. Determinar las condiciones que permiten la creación de regímenes aduaneros especiales para zonas fronterizas.

CAPITULO II

Del Consejo Superior de Comercio Exterior.

Artículo 12. Créase el Consejo Superior de Comercio Exterior, como organismo asesor del Gobierno Nacional en todos aquellos aspectos que se relacionen con el comercio exterior del país.

El Consejo Superior de Comercio Exterior estará integrado por los siguientes miembros:

—El Presidente de la República de Colombia, quien lo presidirá.

—El Ministro de Desarrollo Económico.

—El Ministro de Comercio Exterior.

—El Ministro de Relaciones Exteriores.

—El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

—El Ministro de Agricultura.

—El Ministro de Minas y Energía.

—El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

—El Gerente General del Banco de la República.

—El Presidente del Banco de Comercio Exterior de Colombia.

—El Director General de Aduanas.

—Y los asesores del Consejo Superior, tendrán derecho a voz sin voto.

Parágrafo. En ausencia del Presidente de la República, el Consejo Superior de Comercio Exterior será presidido por el Ministro de Comercio Exterior.

Los miembros restantes del Consejo Superior podrán delegar su representación solamente en los Viceministros. A las sesiones del mismo podrán asistir, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos que el Consejo Superior de Comercio Exterior considere conveniente invitar para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales el mismo deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

Los documentos que sirvan de base para las deliberaciones del Consejo Superior de Comercio Exterior deberán ser elaborados y presentados por sus asesores a solicitud de cualquiera de sus miembros y por intermedio del Ministro de Comercio Exterior.

Artículo 13. Los asesores del Consejo Superior de Comercio Exterior en número de dos (2) serán de libre nombramiento y remoción por el Gobierno Nacional.

Su designación recaerá en personas de reconocidas calidades y experiencia en materias económicas en especial de comercio internacional y de integración económica. Sus funciones serán las de prestar asesoría en forma permanente al Consejo Superior de Comercio Exterior y recibirán el soporte necesario del Ministerio de Comercio Exterior.

El Secretario del Consejo Superior de Comercio Exterior será designado por dicho Consejo, a iniciativa del Ministro de Comercio Exterior.

Artículo 14. Son funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior:

1. Recomendar al Gobierno Nacional la política general y sectorial de comercio exterior de bienes, tecnología y servicios, en concordancia con los planes y programas de desarrollo del país.

2. Fijar las tarifas arancelarias.

3. Asesorar al Gobierno Nacional en las decisiones que éste debe adoptar en todos los organismos internacionales encargados de asuntos de comercio exterior.

4. Emitir concepto sobre la celebración de tratados o convenios internacionales de comercio, bilaterales o multilaterales y recomendar al Gobierno Nacional la participación o no del país en los mismos.

5. Instruir las delegaciones que representen a Colombia en las negociaciones internacionales de comercio.

6. Proporcionar al Gobierno Nacional la aplicación de tratamientos preferenciales acordados en forma bilateral o multilateral, en particular, cuando se sujeten al otorgamiento de reciprocidad entre las partes.

7. Determinar los trámites y requisitos que deben cumplir las importaciones y exportaciones de bienes, tecnología y servicios, sin perjuicio de las funciones que en materia de inversión de capitales colombianos en el exterior y de capitales extranjeros en el país compete al Consejo de Política Económica y Social, CONPES, o las demás que en las mismas materias estén específicamente asignadas a otras dependencias del Estado.

8. Sugerir al Gobierno Nacional el manejo de los instrumentos de promoción y fomento de las exportaciones, acorde con la política de zonas francas, de los sistemas especiales de importación-exportación, de los fondos de estabilización de productos básicos, la orientación de las oficinas comerciales en el exterior sin perjuicio de lo relacionado con otros mecanismos de promoción de exportaciones.

9. Recomendar al Gobierno Nacional, para su fijación, los niveles de Certificado de Reembolso Tributario, CERT, por producto y mercado de destino.

10. Examinar y recomendar al Gobierno Nacional la adopción de normas para proteger la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional.

11. Analizar, evaluar y recomendar al Gobierno Nacional la expedición de medidas específicas y la realización de proyectos encaminados a facilitar el transporte nacional e internacional y el tránsito de pasajeros y de mercancías de exportación e importación, teniendo en cuenta las normas sobre Reserva de Carga a las cuales deban sujetarse las empresas de transporte internacional de carga que operen en el país.

12. Expedir las normas relativas a la regularización y manejo de los registros que sea necesario establecer en materia de Comercio Exterior, con inclusión de los requisitos que deben cumplir, el valor de los derechos a que haya lugar y las sanciones que sean imponibles por la violación de tales normas.

13. Reglamentar las actividades de Comercio Exterior que realicen las sociedades de comercialización internacional de que trata la Ley 67 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

14. Expedir su propio reglamento.

15. Las demás funciones que le asignan a la Junta de Comercio Exterior los Decretos 444 y 688 de 1967, o las normas que los sustituyan y demás disposiciones vigentes sobre la materia, así como las que se determinen en desarrollo de la ley marco de comercio exterior.

Parágrafo 1º Las anteriores funciones se ejercerán por el Consejo Superior de Comercio Exterior sin perjuicio de la atribución constitucional que al Presidente de la República confiere el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2º Cuando se trate de la toma de decisiones relacionadas con las funciones indicadas en los numerales 3º a 6º del presente artículo, se escuchará previamente el concepto del Ministro de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 3º Igualmente, cuando quiera que haya de variarse las tarifas arancelarias, se escuchará al Ministro de Hacienda y se conocerá, previamente, el concepto del Consejo Nacional de Política Fiscal.

Parágrafo 4º Cuando se trate de aplicar el sistema de aranceles variables el Consejo Superior de Comercio Exterior atenderá los criterios objetivos que para su adecuada y automática operación fije el Ministerio de Agricultura.

Artículo 15. La Comisión Mixta de Comercio Exterior estará integrada por el Consejo Superior de Comercio Exterior y representantes del sector privado designados por el Consejo. Esta Comisión se reunirá por convocatoria del Consejo Superior de Comercio Exterior o de su Presidente, con el fin de analizar la política de Comercio Exterior y formular las recomendaciones pertinentes al Gobierno Nacional.

El Consejo Superior de Comercio Exterior podrá integrar comités asesores por temas o sectores económicos específicos, conformados por funcionarios del Gobierno y personas del sector privado, cuyas conclusiones serán presentadas al Consejo.

Artículo 16. Correspondrá al Ministro de Comercio Exterior la formulación y aplicación de las políticas y de los planes y programas que en materia de comercio exterior adopten el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de Comercio Exterior.

CAPITULO III

Del Ministerio de Comercio Exterior de Colombia.

Artículo 17. Créase el Ministerio de Comercio Exterior como organismo encargado de dirigir, coordinar, ejecutar y vigilar la política de comercio exterior, en concordancia con los planes y programas de desarrollo.

Artículo 18. El Ministerio de Comercio Exterior incorporará al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX, sus funciones y su planta de personal, estos últimos en cuanto el Presidente de la República lo estime conveniente.

Artículo 19. El Ministerio de Comercio Exterior que se crea por la presente ley seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 20. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de 12 meses, contados a partir de la sanción de la presente ley, proceda a:

a) Crear la planta de personal del Ministerio de Comercio incorporando a ésta a los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Económico que ejerzan funciones relacionadas con el comercio exterior y, en especial, la nómina de empleados del Instituto de Comercio Exterior, INCOMEX;

b) Determinar la estructura, órganos de dirección, funciones del nuevo Ministerio, crear todos los cargos que fuesen indispensables y fijar las respectivas asignaciones;

c) Trasladar al nuevo Ministerio todas las funciones asignadas al Ministerio de Desarrollo Económico en materia de comercio exterior, zonas francas y comercio internacional;

d) Incorporar al Ministerio de Comercio Exterior las funciones y la planta de personal de la Dirección General de Aduanas y el Fondo Rotatorio de Aduanas;

e) Crear en el Ministerio de Hacienda o en una de sus dependencias un sistema de Auditoría de Aduanas que le permita a dicho Ministerio controlar el proceso de aforo, tasación y recado de los gravámenes arancelarios;

f) Trasladar al Ministerio de Comercio Exterior las funciones y la planta de personal asignadas a las Direcciones Generales Marítima y Portuaria, DIMAR, relacionadas con el señalamiento de la Reserva de Carga de las mercancías de exportación y de importación;

g) Fijar las políticas de tarifas para transporte marítimo y aéreo, de las mercancías de exportación e importación;

h) Determinar la naturaleza jurídica, objeto, órganos de dirección y regulación de las Zonas Francas Industriales y Comerciales y de Servicios existentes, de tal manera que puedan ser transformados en sociedades de economía mixta del orden nacional, garantizando la continuidad del régimen impositivo vigente y con un régimen similar al de los usuarios industriales en materia aduanera, cambiaria, de comercio exterior y de inversión de capitales. Para tales efectos podrá autorizarse a las entidades públicas para efectuar aportes de capital en las nuevas sociedades junto con personas naturales o jurídicas de derecho privado, siempre y cuando las funciones de aquellas guarden relación con el objeto social de las zonas francas, industriales, comerciales y de servicios;

i) Dictar disposiciones que le permitan enajenar a sociedades comerciales las zonas francas;

j) Definir la naturaleza jurídica, organización y funciones del Banco de Comercio Exterior que, por medio de esta ley, se crea. Al hacerlo el Gobierno transformará el Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPORT, en la nueva entidad financiera;

k) Definir las funciones de los agregados comerciales en el exterior, adscribirlos a la entidad que correspondan y fijarles sistemas especiales de remuneración;

l) Asignarle al Ministerio de Comercio Exterior todas las funciones que ejerzan otros ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos o empresas industriales o comerciales del Estado relacionados con el comercio exterior y adscribiéndole aquellas entidades del orden nacional que cumplan actividades similares.

m) Suprimir o fusionar entidades y dependencias y suprimir funciones o asignarlas a otros organismos de la rama ejecutiva del poder público.

n) Modificar la denominación, composición y funciones del Consejo Nacional de zonas francas, de tal forma que asesore al Gobierno Nacional en la formulación de la política de zonas francas, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

o) Asignar al Ministerio de Comercio Exterior la función de adelantar negociaciones sobre acuerdos comerciales, así como para que represente al país ante los organismos internacionales vinculados a estos materiales, teniendo en cuenta la posición política que sobre el particular haya adoptado el Ministerio de Relaciones Exteriores.

p) Incorporar al Ministerio de Comercio Exterior al Consejo Nacional de Política Económica y Social, a la Junta Monetaria y a los demás organismos a los cuales éste, por la naturaleza de sus funciones, deba pertenecer.

q) Reformar el régimen de zonas fronterizas conforme a los criterios señalados en el artículo 11 de esta ley.

q) Para fijar la fecha en que los órganos y entidades que por esta ley se crean empiecen a funcionar.

Parágrafo. El traslado del personal de las distintas entidades que se transfieren al Ministerio de Comercio Exterior se hará sólo en cuanto el Gobierno lo estime conveniente.

CAPITULO IV.

Del Banco de Comercio Exterior de Colombia y del Fondo de Modernización Económica.

Artículo 21. Créase el Banco de Comercio Exterior como una institución financiera vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, a la cual corresponderá ejercer las funciones de promoción de las exportaciones. La promoción será desarrollada, entre otros instrumentos, a través de las agencias comerciales en el exterior las cuales dependerán de las embajadas colombianas.

Artículo 22. El Banco de Comercio Exterior asumirá todos los derechos y obligaciones del Fondo de Promoción de Exportaciones de pleno derecho, sin que para ello sea necesario la modificación de contratos u otros documentos, que estando sometidos a la legislación colombiana, hayan sido suscritos por el Fondo de Promoción de Exportaciones.

Artículo 23. Los recursos provenientes de la sobretasa sobre el valor CIF de las importaciones, a las cuales se refiere la Ley 75 de 1986 en la parte que constituye ingresos del Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, pasarán a ser recursos del presupuesto nacional, con base en los cuales se crea una cuenta especial dentro del mismo denominado Fondo de Modernización Económica, la que estará vigente hasta cuando se desmole integralmente la sobretasa a las importaciones. La fecha en que este traslado tendrá efecto, será fijada por el Gobierno.

La distribución de los recursos de dicho Fondo se decidirá por un comité integrado por los Ministros de Desarrollo Económico, quien lo presidirá, de Comercio Exterior, de Agricultura, de Minas y Energía y de Obras Públicas y Transporte y por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo transitorio. Mientras se organiza el Ministerio de Comercio Exterior, el Comité sesionará bajo la Presidencia del Ministro de Desarrollo Económico. Igualmente asistirá el Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y el Director del Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, o el representante legal de la entidad que lo sustituya.

Artículo 24. Los recursos del Fondo de Modernización Económica a que se refiere el artículo anterior, se estimarán a los siguientes fines, en este orden de prioridades:

1. Financiar el costo fiscal de los Certificados de Reembolso Tributario, CERT, o las devoluciones de impuestos indirectos.

2. Complementar la financiación de proyectos de mejoramiento de instalaciones portuarias y aeroportuarias, y de vías terrestres. Financiar otros programas generales de promoción de exportaciones.

3. Financiar programas de desarrollo tecnológico que estimulen la eficiencia y competitividad de la producción nacional.

Artículo 25. Los impuestos de renta y complementarios y timbre que al momento de transformarse, Proexpo, en el Banco de Comercio Exterior, estén pendientes de pago, serán capitalizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para tal efecto el Gobierno reglamentará el procedimiento que permita esta operación y se asegurará que el Ministerio de Hacienda quede debidamente representado en la Junta Directiva de esa institución.

Artículo 26. La exportación de esmeraldas será libre y tendrá las mismas exenciones y privilegios que señale el Gobierno para productos colombianos que se exporten.

CAPITULO V**Disposiciones finales.**

Artículo 27. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley y en las disposiciones que para su efectividad se dicten. Facúltase al Gobierno Nacional para convenir con el Banco de la República la forma de liquidación del contrato para la administración de Proexpo, y los términos en los cuales la Nación pagará las obligaciones que surjan de la liquidación.

Los contratos que para dar cumplimiento a esta ley, celebre el Gobierno Nacional con entidades públicas solamente requerirán la firma de las partes, el registro presupuestal cuando a ello hubiere lugar y su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entenderá cumplido con el recibo de pago de la publicación del contrato.

Artículo 28. Las normas de la presente ley que, para su cabal aplicación, no requieran desarrollo posterior tendrán efecto inmediato y se aplicarán, en especial, a las operaciones de comercio exterior que se encuentran en curso al momento de su entrada en vigencia.

Artículo 29. Las disposiciones de la presente ley y las que se expidan en su desarrollo se entenderán su perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

Artículo 30. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" y deroga la Ley 105 de 1958; deroga parcialmente la Ley 61 de 1967; deroga los artículos 71, 73, 80, 169, 203, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Decreto-ley 444 del mismo año, y las disposiciones que los modifican, adicionan o reforman; el Decreto-ley 151 de 1976; en lo pertinente la Ley 48 de 1983; en lo pertinente la Ley 103 de 1985; el artículo 59 y en lo pertinente los artículos 2º, 4º, 58 de la Ley 81 de 1988, y todas aquellas otras disposi-

ciones que le sean contrarias. No obstante lo anterior, sus efectos derogatorios solamente se producirán a medida que entren en vigencia las normas que se expiden en desarrollo de las disposiciones generales en ellas establecidas, y en todo caso, se producirán a más tardar doce (12) meses, contados a partir de la publicación de esta ley.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera Constitucional Permanente.
/ SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. E., 14 de diciembre de 1990.

En los términos anteriores, en sesión de la fecha y según consta en el Acta número 027 de 1990, fue aprobado por unanimidad en primer debate el Proyecto de ley número 187. Cámara de 1990, "por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se determina la composición y funcionamiento del Consejo Superior de Comercio Exterior, se crean el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones". Se cumplieron todos los requisitos legales y constitucionales. La Presidencia designó por tanto para segundo debate a los honorables Re...

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES,
A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 68 Y 118
SENADO DE 1990 (acumulados), 177 CAMARA**

por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se determina la composición y funcionamiento del Consejo Superior de Comercio Exterior, se crean el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.

Señores Representantes a la Cámara:

Nos permitimos presentar para debate en plenaria de esta Corporación los Proyectos de ley números 68 y 118 de 1990 del Senado (acumulados) 177 Cámara, los cuales ya fueron debatidos y aprobados en la Comisión Tercera y en la plenaria del Senado y en la Comisión Tercera de la Cámara en el día de hoy.

En el curso de los debates surtidos en la Comisión Tercera del Senado los días 15 y 20 de noviembre del año en curso, se propuso por el Senador ponente doctor Rodrigo Marín Bernal la acumulación de los Proyectos de ley números 68 y 118 del Senado, por cuanto el primero tiene como fundamento la creación de una Ley Marco de Comercio Exterior y se dictan otras disposiciones, y el segundo la creación del Ministerio de Comercio Exterior. La acumulación se hizo necesaria por tratarse de materias relacionadas y complementarias y, en aras de la economía procesal cumpliéndose las disposiciones legales y el reglamento interno del Senado.

De conformidad con la propuesta de acumulación del Senador Marín, ésta se aprobó.

Consideraciones generales.

El manejo del comercio exterior es por naturaleza multisectorial. Constituye uno de los principales instrumentos macroeconómicos y es un factor esencial en la política internacional de Colombia. Todo ello justifica una organización institucional que armonice y coordine esta multiplicidad de intereses. El proceso de la internacionalización de la economía conduce inexorablemente a una mayor especialización técnica en la orientación y seguimiento del comercio exterior, con énfasis en la capacidad de negociación internacional.

La competitividad de la producción nacional en el contexto de libre comercio, requiere la existencia de mecanismos de prevención y corrección de prácticas desleales de comercio exterior. Así mismo es necesario que el Estado proporcione todos los lineamientos de información oportuna y fidedigna que permita someter a los agentes económicos nacionales a la competencia foránea y a su vez, a su inserción en los mercados externos.

Adicionalmente, el comercio de servicios y tecnologías está adquiriendo una participación creciente en las corrientes económicas mundiales y por lo tanto son una temática de primer orden en las negociaciones internacionales de comercio, las cuales deben integrarse a los temas de intercambio comercial de bienes y mercancías.

El proyecto aprobado en plenaria del Senado representa un cambio fundamental en nuestra normatividad sobre el tema. Encuentra su base legal en las previsiones del numeral 22 del artículo 120 en armonía con lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 76 de la Constitución Nacional, conforme a los cuales es atribución del Congreso dictar las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país. El proyecto consagra el principio de la libertad en el comercio exterior, el cual rige según lo permitan las condiciones de la economía.

Tal como lo expresó el señor Ministro de Desarrollo Económico ante la Comisión Tercera de la Cámara en el día de hoy, al explicar la política económica y de apertura del Gobierno Nacional y su relación con el proyecto de Ley Marco de Comercio Exterior, los principios generales que se han tenido en cuenta para que el Gobierno regule lo concerniente al comercio exterior del país se pueden resumir así:

1. Impulsar la internacionalización de la economía colombiana para lograr un ritmo creciente y sostenido de desarrollo.

2. Promover y fomentar el comercio exterior de bienes, tecnología, servicios y en particular, las exportaciones.

3. Estimular los procesos de integración y los acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales que amplen y faciliten las transacciones externas del país.

4. Impulsar la modernización y la eficiencia de la producción local, para mejorar su competitividad internacional y satisfacer adecuadamente las necesidades del consumidor.

5. Procurar una leal y equitativa competencia a la producción local y otorgarle una protección adecuada, en particular, contra las prácticas desleales de comercio internacional.

6. Apoyar y facilitar la iniciativa privada y la gestión de los distintos agentes económicos en las operaciones de comercio exterior.

7. Coordinar las políticas y regulaciones en materia de comercio exterior con las políticas arancelarias, monetaria, cambiaria y fiscal.

8. Adoptar, sólo transitoriamente, mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país.

Como consecuencia de lo anterior, en el proyecto de Ley Marco se plasman reformas de carácter institucional tendientes a lograr una mejor coordinación de la política de comercio exterior con el objeto de promover y estimular el desarrollo del sector externo como condición necesaria para el mayor crecimiento económico del país, las cuales se materializan mediante la creación del Consejo Superior de Comercio Exterior y del Ministerio de Comercio Exterior, los cuales explicaremos más adelante.

En cuanto al comercio exterior de productos relacionados con el sector agrícola, se contemplan medidas de protección al mismo, consagrando el principio de la no exclusividad en las importaciones por entes del sector oficial, y estableciendo legalmente el sistema de aranceles variables o "banda de precios" a similitud de que rige en otros países. Su implantación le permite al Gobierno Nacional adoptar medidas frente a las oscilaciones que en el mercado internacional, sufren los precios de los productos agropecuarios e impiden que se lesionen los intereses del sector agropecuario y de los consumidores, con los costos de su importación.

De otra parte, se desarrollan y modernizan algunos de los instrumentos existentes para estimular las exportaciones como son el CERT, las Zonas Francas, el Banco de Promoción de Exportaciones.

Así mismo se establece el Fondo de Modernización Económica con el objeto de administrar los recursos provenientes del 6% del impuesto a las exportaciones, ampliando su utilización a otras destinas complementarias al CERT, siempre y cuando se destinan a actividades directamente relacionadas con el apoyo y estímulo a las exportaciones.

Consejo Superior de Comercio Exterior.

Este cuerpo colegiado es de la mayor importancia para cumplir con el objetivo de propiciar la internacionalización de la economía para acelerar el desarrollo económico del país. Por tanto es imperativa la creación de un organismo Asesor del Comercio Exterior del más alto nivel posible al igual que el Consejo Nacional de Política Económica y Social -Conpes-, bajo la inmediata dirección del Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa encargada de regular el comercio exterior y las relaciones comerciales internacionales.

El Ministerio de Comercio Exterior.

Este obedece a la necesidad imperiosa de agrupar en un solo ente la labor de coordinación, vigilancia y ejecución de la política de comercio exterior del país, esto con el objeto de simplificar y agilizar los trámites que actualmente se desarrollan aisladamente en diferentes entidades de la Administración Pública.

La creación de un nuevo Ministerio asegura la agrupación en él de la diversidad de funciones y actividades:

f) Mantener contacto permanente con las autoridades oficiales en los asuntos de su competencia; las relacionadas con el sector, garantizando una auténtica coordinación de los diversos factores que inciden en el desarrollo de nuestro sector externo.

El Banco de Comercio Exterior.

La transformación del Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo en el Banco de Comercio Exterior de Colombia, como una nueva institución financiera vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, asegura el adecuado cumplimiento de la función de promoción de las exportaciones a través de los agredados comerciales de las embajadas colombianas en el exterior. El Banco asume las obligaciones y derechos del actual Proexpo de pleno derecho.

El Fondo de Modernización Económica.

El proyecto de ley contempla el traslado del manejo de los recursos de la sobretasa a las importaciones, al Fondo de Modernización Económica, el cual es una cuenta dentro del presupuesto nacional.

Los recursos del Fondo de Modernización Económica se destinarán a financiar el costo fiscal de los Certificados de Reembolso Tributario, CERT, o las devoluciones de impuestos indirectos; a complementar la financiación de proyectos de mejoramiento de instalaciones portuarias y aeroportuarias y de vías terrestres. Financiar otros programas generales de promoción de exportaciones y de desarrollo tecnológico que estimulen la eficiencia y competitividad de la producción.

Facultades extraordinarias.

Por último y con el objeto de desarrollar los cambios institucionales que introduce el proyecto, se dota al Presidente de la República de facultades precisas y extraordinarias por el término de 12 meses para crear las plantas de personal necesarias, determinar la estructura y funciones de las entidades que habrán de formular y ejecutar la política del comercio exterior.

Trámite del proyecto.

El proyecto ha surtido el trámite reglamentario en las comisiones Terceras del Senado y de la Cámara de Representantes, igualmente el correspondiente al Senado.

El texto original preparado por el Gobierno Nacional fue modificado de conformidad con el pliego modificatorio propuesto por el Senador ponente, doctor Rodrigo Marín Bernal, texto que fue concertado oportunamente con los representantes del Gobierno Nacional. En cada una de las sesiones en las que se debatió el proyecto estuvieron presentes los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes, de Desarrollo Económico, doctor Ernesto Samper Pizano, de Obras Públicas, doctor Juan Felipe Gaviria, la Directora General del Instituto Colombiano de Comercio Exterior—Incomex—, doctora Marta Lucía Ramírez de Rincón y el Viceministro de Hacienda, doctor Luis Fernando Ramírez.

El texto finalmente aprobado incluyó modificaciones en cuanto a regulaciones relativas a zonas francas, zonas fronterizas, el manejo de productos del sector agropecuario. Igualmente, como se ha indicado se consagra la creación y el fortalecimiento de las ins-

tituciones relacionadas con el manejo del comercio exterior.

Cabe mencionarse que en el debate surtido en la Comisión Tercera de la Cámara en el día de hoy se decidió la eliminación de los incisos 2 y 3 del numeral 4º del artículo 6º previstos en el texto definitivo entregado por el Senado a la Cámara, en razón a que el Gobierno y el Congreso estuvieron de acuerdo en que la protección que se pretendería brindar a las zonas francas colombianas frente a los productores de otros países, no puede constituir en modo alguno un factor que perturbe a la industria nacional no localizada en zonas francas y que impliquen una competencia desleal de estas últimas hacia aquélla en las ventas que realicen en el mercado nacional.

Por ello la eliminación parcial del numeral 4 del artículo 6º estuvo precedida por el compromiso del Gobierno Nacional que consta en las memorias del proyecto de ley, en el sentido de no expedir reglamentos en desarrollo de la facultad contenida en dicho numeral, que impliquen luego que las condiciones en que ingresen al territorio nacional los bienes fabricados en zonas francas, se refieren a ventajas arancelarias o de otra índole de que no goce el resto de la industria nacional y que por ello le impliquen condiciones de desventaja y por consiguiente su exposición a la competencia desleal de las zonas francas. No obstante lo anterior, se convino la necesidad de que el Gobierno Nacional analice las condiciones de competencia a que va a estar sometida la industria nacional frente a la Integración Andina y particularmente a la zona de libre comercio recientemente convenida por los presidentes andinos, pues ella necesariamente implicará que los productos que ingresen a los demás países sin arancel y se transformen para ser vendidos en el mercado colombiano, se importen en condiciones de precio inferior al que estaría en capacidad de ofrecer la industria colombiana, la cual se encuentra sujeta al pago de aranceles y sobretasa por los instrumentos que importa.

Con lo anterior se preserva la naturaleza y objetivo de las zonas francas, en cuanto a que su extraterritorialidad está basada en que su producción debe estar dirigida fundamentalmente a los mercados externos y que por ende lo que de manera excepcional se importe a territorio aduanero nacional debe estar sujeto a las condiciones y requisitos que el Gobierno Nacional establezca para tal efecto.

En relación con el debate que se surtió en la Comisión Tercera, respecto al artículo 20 del proyecto en lo que se refiere al traslado al Ministerio de Comercio Exterior de las plantas de personal de las

demás entidades de la Administración Pública que se incorporarán al mismo, hubo unanimidad en considerar que mal podría la ley obligar al Gobierno Nacional a su traslado total cuando lo procedente es, precisamente que durante el término de las facultades del Presidente de la República éste determine la estructura y número de funcionarios que el nuevo Ministerio habrá de incorporar y en base a lo anterior determine en cuanto lo estime pertinente su traslado total o parcial al Ministerio.

Respecto al artículo 21, a solicitud del Representante doctor César Pardo, ponente del proyecto, se suprimió el párrafo del mismo, por considerar que el sentido y el texto del inciso 1º del artículo lo hacían innecesario.

Por cuanto ha sido votado unánimemente el articulado del Proyecto de ley 68, 118 (acumulados), Senado, 177 Cámara, nos permitimos proponer:

"Dese segundo debate a los Proyectos de ley 68 y 118 Senado, acumulado 177 Cámara de 1990, 'por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se determina la composición y funcionamiento del Consejo Superior de Comercio Exterior, se crean el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones'".

César Pardo Villalba, Juan Hernández G., Humberto Valencia, Representantes ponentes.

Bogotá, D. E., diciembre de 1990.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1990.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

ROBERTO EMILIO GALVEZ MONTEALEGRE

El Vicepresidente,

RODOLFO SEGOVIA SALAS

El Secretario General,

Luciano Villada Castaño.